



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES**

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO CON
VIOLENCIA PREVISTO EN EL NUEVO CÓDIGO
PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

ROSALIA TREJO SANTOS

**ASESOR:
MTRA EN DERECHO: MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**



MEXICO, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FES ARAGON.

A LA MAESTRA EN DERECHO MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.

POR SU COMPRESION Y APOYO A MI GRAN FAMILIA:

A MI MAMA, POR SER MI MAS GRANDE PILAR.

ISAAC, EL UNICO Y GRAN AMOR DE MI VIDA.

BARBARA, MI PEQUEÑO Y MAS GRANDE TESORO.

MARIANA, POR OCUPAR UN LUGAR MUY IMPORTANTE EN MI.

CRISTINA, POR SER LA MEJOR HERMANA DEL MUNDO.

Y MUY EN ESPECIAL A LA MENORIA DE VICTOR (+)

A: ANGEL, TINA, MARY, JORGE, JULIO, JOHANNA, POR SER PARTE DE MI GRAN FAMILIA.

PORQUE LA VERDADERA AMISTAD ES PARA SIEMPRE, "GRACIAS POR HACER ESPECIAL MI VIDA" A: EURIDICE MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ, ARMANDO CAMARGO CORREA.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO.....	1
1.1. EL ROBO EN MÉXICO PREHISPÁNICO	2
1.1.1. EL ROBO EN EL DERECHO AZTECA.....	3
1.1.2. EL ROBO EN EL DERECHO MAYA.....	7
1.2. EL ROBO EN LA EPOCA COLONIAL	8
1.3. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.....	10
1.4. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.....	13
1.5. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.....	18

CAPITULO II

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	23
2.1. CONCEPTOS GENERALES.....	23
2.1.1. DELITO.....	24
2.1.2. ROBO.....	36
2.1.3. GRAMATICAL DE ROBO.....	37
2.1.4. ETIMOLOGIO DE ROBO.....	39
2.1.5. JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO	41
2.2. TEORIAS DEL APODERAMIENTO.....	44
2.2.1. TEORIA DE LA CONTRECTATIO O DEL TOCAMIENTO	46
2.2.2. TEORIA DE LA AMOTIO.....	49
2.2.3. TEORIA DE LA ABLATIO.....	50
2.2.4. TEORIA DE LA ILLATIO.....	52
2.3. CONCEPTO DE VIOLENCIA.....	53
2.3.1. VIOLENCIA FÍSICA.....	55
2.3.2. VIOLENCIA MORAL.....	56

CAPITULO III

3. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO Y SU ESTUDIO DOGMATICO.....	58
3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.....	58
3.1.1. EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.....	58
3.1.2. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	60

3.1.3. POR EL RESULTADO	61
3.1.4. POR EL DAÑO	61
3.1.5. POR SU DURACIÓN.....	62
3.1.6. POR EL ELEMENTO INTERNO	64
3.1.7. POR SU ESTRUCTURA	65
3.1.8. POR EL NUMERO DE ACTOS	66
3.1.9. POR EL NUMERO DE SUJETOS	67
3.1.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN	68
3.1.11. EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: FEDERAL Y LOCAL.....	69
3.2. ESTUDIO DOGMÁTICO	69
3.2.1. ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO.....	71
3.2.1.1. ELEMENTOS OBJETIVOS.....	74
A) SUJETOS.....	75
a) SUJETO ACTIVO	75
b) SUJETO PASIVO.....	79
B) EL NEXO.....	81
a) CAUSAL.....	81
b) JURIDICO.....	81
C) LA CONDUCTA.....	82
D) EL RESULTADO	82
E) EL OBJETO DEL DELITO	83
F) MEDIOS COMISIVOS.....	86
G) EL BIEN JURIDICO TUTELADO	87
3.2.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	92
A) EL DOLO.....	93
3.2.3. ELEMENTOS NORMATIVOS.....	95

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL NUEVO CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	97
4.1. ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002 EL DISTRITO FEDERAL.....	98
4.2. CONSECUENCIAS DE LA OMISION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA FISICA Y VIOLENCIA MORAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	108
4.3. CRITICA AL ARTICULO 225 FRACCION I, PARTE PRIMERA DEL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	109
4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 225 FRACCION I, PARTE PRIMERA DEL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002, PARA EL DISTRITO FEDERAL.	119

NOTA ACLARATORIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO

Al hablar del delito de robo, podemos ubicarlo al tiempo en que surgió la propiedad privada, la cual para muchos autores se considera, a partir de que el hombre se hizo sedentario, se organizó en grupos, comenzó a domesticar animales y a cultivar las tierras; otros opinan que el hecho de que algunos grupos de hombres se hayan dedicado a la pesca o a la caza no denota que no hayan tenido la idea de lo que significaba el dominio personal, ya que ellos utilizaban armas como arcos, flechas, redes, etc., los cuales consideraban como de su propiedad y no dejaban que algún otro hombre se las quitara, por lo tanto podemos expresar, que el robo es uno de los delitos, tan antiguo como la misma humanidad y consideramos que éste delito es importante porque a pesar del transcurso del tiempo se ha conservado su tutela en las diversas sociedades, por ello debe de ser reseñado cuando menos en sus orígenes en éste país, para que podamos tener una noción clara de la evolución que a través de la historia han tenido los conceptos, opiniones y sanciones que en el transcurso del tiempo y en las diversas épocas históricas se le ha dado a esta figura jurídica, porque ello nos permitirá tener un antecedente digno de tomar en cuenta para poder entrar de lleno al desarrollo del presente trabajo, a efecto de que una vez analizados los conceptos históricos podamos arribar al estudio de los conceptos y algunas de las teorías actuales, a la luz de las cuales se estudia éste delito.

1.1. EL ROBO EN MÉXICO PREHISPANICO

Poco se sabe sobre el Derecho Penal antes de la llegada de los españoles a nuestro País; las distintas culturas prehispánicas, tenían reglamentaciones sobre materia penal, no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes porque no había una sola nación sino varias y se llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta ante de la llegada de Hernán Cortes.¹

Diversos autores coinciden que en Derecho Penal en la historia de México comienza con la Conquista, ya que todo lo anterior está aun por descubrir, o diversos autores también coinciden que los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; ya que lo poco que se tenía en esa época en materia penal fue borrado y suplantado por la legislación colonial. Sin embargo señalaremos de manera breve algunos datos sobre el Derecho Penal precortesiano o también conocido como prehispánico; se tiene conocimiento de la existencia de un llamado “Código Penal de Nezahualcoyotl”, para Texcoco, y se estima que según el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y la esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. También se tiene conocimiento que había distinción entre delitos

¹ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991 pág.40.

intencionales y culposos, se castigaba con la muerte el homicidio intencional y con indemnización o esclavitud el culposo. Y que se manejaba también una excusa absolutoria: tal como es el caso de robar espigas de maíz por hambre. Asimismo ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban maizales, excepto si no era del primer surco, que estaba junto al camino, porque de estas tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino. Como hemos observado todo lo que puede afirmarse es que las culturas precortesianas contaron con un sistema de leyes para castigar las conductas desplegadas de los delitos y las penas eran crueles y desiguales, que en las organizaciones mas avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio.²

1.1.1. EL ROBO EN EL DERECHO AZTECA

En vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que se suele ligarse el nombre del rey-poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl; de las aproximadamente ochenta leyes que se le atribuyen, treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente; por lo demás, el derecho se manifestaba en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no habían necesidad de ponerlas por

² Raúl Carranca, y Trujillo y Raúl Carranca, y Rivas. Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, S.A. 21ª Edición, México 2001. pág 982.

escrito; sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa de clase baja ante el poder de los miembros de la elite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creaba gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

El derecho penal era, muy sangriento y por sus rasgos fueles en la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores; la pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente cruel; las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes; a veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación; otras penas eran la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación; penas mas ligeras a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable vergüenza, era las de cortar o chamuscar el pelo.

Este sistema penal tan primitivo se muestra, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices, ya que todos recibían el mismo castigo, no haciendo mas indagaciones respecto de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Excesivamente dura parece, era, la sanción por robo y que se explica por la pobreza general y por el hecho de que, en una sociedad agrícola, cada campesino siente sus escasas propiedades como producto de sus arduas labores; las penas que se aplicaban a los autores de éste delito podían variar según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se habían cometido el robo; por ejemplo:

El robo de objetos de bajo valor su castigo era restituir o pagar la cosa robada y en su defecto de que no pudiese restituirla o pagarla o en su caso que no existiera un objeto robado de igual manera se castigaba con lapidación.

Así mismo podemos resaltar el que hurtaba una cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla, ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado; el que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes, en el sitio de los hechos, sin embargo a los autores de este delito podían variar según el objeto robado, y dependía también del lugar en donde había ocurrido el robo; por otro lado al ladrón que robaba oro y plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la Ciudad para después sacrificar al ladrón como honra al Dios de los plateros, el robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba armas o insignias militares; por cuando al robo del mazorcas de maíz, o arrancadura de plantas útiles, se le imponía al delincuente la esclavitud, a favor del dueño, en esta modalidad del robo encontramos una

excluyente por estado de necesidad, ya que quien robaba por hambre de la sementera o de árboles frutales en un número menor de veinte por cualquier otra causa, se castigaba con multa, pero si se rebasan las veinte unidades se sancionaba con pena de muerte; de igual manera se concebía en este derecho el Robo en guerra delito que era castigado con la pena de muerte.

En el Derecho azteca que a pesar de lo que se pueda pensar tenía basto conocimiento del derecho y en particular en el área penal, lo más importante era la restitución al ofendido de lo que se le había privado, considerando en cierta manera lo que a través del tiempo se ha pugnado por implantar y que actualmente se conoce como reparación del daño, sus leyes eran demasiado estrictas para la época y esta situación provocó que fuera innecesario el encarcelamiento como pena; ya que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente para posteriormente ser juzgado y obligado a restituir al ofendido del delito, de lo que se le había privado a consecuencia de la comisión del hecho.

“El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la

acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”.³

1.1.2. EL ROBO EN EL DERECHO MAYA

Nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos, fueron sostenidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributos al halach uinic y llevaba una corriente constante de regalos a los demás nobles y a los sacerdotes, por debajo de esta clase encontramos aún la de los esclavos, producto de la guerra, de la venta de niños o seres que habían nacido como tales; también por ciertos delitos uno podía caer en esclavitud (en tal caso a veces una esclavitud temporal, con el fin de indemnizar a la víctima); para algunas categorías de esclavos existía la posibilidad de ganarse la libertad por su propios esfuerzos.

Esta civilización en el manejo de los delincuentes es menos severa que la cultura azteca, pero no indica que hayan sido menos estrictos en sus sanciones, a continuación enunciaremos algunas de sus sanciones en el derecho penal:

Sancionaba el hurto a manos de señores o gente principal por pequeño que fuere, la sanción correspondía a que el agente delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados los símbolos de su delito.

El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de

³ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 42.

honradez popular; el robo de cosa que no puede ser restituida se castigaba con la esclavitud.

El hurto por pequeño que fuere a manos de un plebeyo, se le sancionaba con la pena de pago de la cosa robada o esclavitud y en algunas ocasiones la muerte.⁴

Contrario al sistema azteca, no hubo apelación; el juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías verdugos, ejecutaban la sentencias inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera; poco probable era la diferenciación de la pena según la clase social.

1.2. EL ROBO EN LA EPOCA COLONIAL

En la colonia se aplicaron las instituciones jurídicas Españolas, las cuales a continuación las mencionaremos:

- Leyes de los Reinos de las Indias, desde luego constituyeron la base de las leyes de la Colonia.
- Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras.

Así también regían supletoriamente:

El Derecho de Castilla, como el Fuero Real (1255),

- Las partidas (1265).

⁴ Eduardo López Betancourt. Delitos en particular. Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición, México 1997, pág 255.

- En el ordenamiento de Alcalá (1348).
- Las ordenanzas reales de Castilla (1484).
- Las leyes del Toro (1505).
- La nueva recopilación (1567).
- Y la novísima recopilación (1805), entre otras.

Durante la época de la Colonia en nuestro país, las leyes también fueron crueles, en específico en el delito de Robo y asalto, merecía la muerte en la Horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en las calzadas.

Al robo sacrílego, llevando a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas sagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Las penas que se utilizaban en el delito de robo y complicidad, en el caso, que el objeto del delito era una lámpara, se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la oreja.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas, la ejecución de la pena duraba de las once de la mañana a la una de la tarde. Posterior separación (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

Al delito de robo sin especificar mas detalles se le imponían las penas de:

- Muerte en la horca y después corte de manos.
- Muerte en al horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner

las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego exhibición de las cabezas.

En esta época como se ha vislumbrado se anuló todo el antecedente de las culturas prehispánicas y se procedió a imponer el derecho español, para llevar a cabo de manera cabal la imposición de su cultura y por ello podemos afirmar de igual manera que las penas por el tiempo en que fueron impuestas eran crueles e inhumanas.

1.3. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871

Por lo que hace a la exposición de motivos de este Código, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, presidente de la Comisión encargada de formar el presente Código señala:

“Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la deshecho de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos”.

Para proporcionar la pena al daño causando, se hizo una escala ascendente de

diversas penas para los robos que no excedan de 5 pesos. de 50, de 100, de 500 ni de 1.000, y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión; pero como cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijó un limite en los robos ejecutados sin violencia y otros para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena esté en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad; así es que muy poco tendré que decir de ellos.

El delito de robo, en este ordenamiento, lo encontramos en el Libro Tercero “ de los delitos en particular” Titulo Primero “delitos contra la propiedad”, capitulo I “robo”; capitulo II “robo sin violencia” y capitulo III “robo con violencia a las personas”; del Artículo 368 al 404 del Código Penal de 1871.

El citado código motivo de estudio del presente punto, contempla y define al delito de robo dando la definición como enunciaremos a continuación:

“Articulo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

Siendo los elementos del delito de Robo descritos en esta definición dada por el Código de 1871:

A) Apoderamiento de una cosa.

- B) Cosa mueble.
- C) Cosa ajena.
- D) Sin derecho.
- E) Sin consentimiento.

Este Código señalaba la consumación del delito de robo de la siguiente manera:

“Art. 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone”.

También este Código, contemplaba el delito de Robo con violencia de la siguiente manera:

“Art. 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”

“Art. 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en

compañía de ella; y

II.- Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

En este Código Penal, en el Libro Tercero, título Primero, se denominaba “Delito contra la propiedad”, el cual contenía los ilícitos de robo, robo sin violencia, robo con violencia a personas.

En este ordenamiento jurídico, diferenciándolo de nuestro Código actual, el robo lo divide en robo sin violencia y robo con violencia a personas, disponiendo un capítulo para cada uno de ellos, lo que nos da una certeza de que cada una de las conductas que pudiera ser realizada por los activos del delito tendría una previsión y sanción independiente y exactamente aplicable al caso concreto, no generando con ello dudas en su interpretación y lo que trae como consecuencia una correcta aplicación de la Ley y que permite evitar abusos de autoridad y corrupción en los órganos encargados de procurar y administrar justicia.

1.4. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929

Algunos juristas mexicanos coinciden en que si se pudiera encontrar un adjetivo adecuado para éste Código punitivo, es el de infortunado, su corta vigencia lo dice todo, dadas las contradicciones y errores en que incurrieron sus redactores de

éste Código, también llamado “Código de Almaraz”, pero veamos los argumentos del Presidente de la Comisión Redactora, el Licenciado José Almaraz Harris, ya que éste Código no contiene exposición de motivos, fue elaborada posteriormente por el Presidente de la Comisión Redactora y publicada en el mes de Junio de 1931:

"A fines del año de 1929 fui encargado por el Señor Subsecretario de Gobernación y por las Comisiones Revisoras del Código Penal, de redactar la Exposición de Motivos de la nueva Legislación. El puesto que se me confió: - Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales- y el hecho de haberse tomado el nuevo Código por blanco de críticas injustificadas del misionerismo y de los intereses creados, me impidieron disponer de la tranquilidad y del tiempo necesarios para cumplir con la obligación contraída. Como en algunos escritos se llegó a asegurar que muchas de las innovaciones del actual Código Penal eran inaceptables por ser ilusiones o inventos exclusivamente míos, tuve que rehacer los trabajos que estaban listos para imprimirse, a fin de transcribir íntegramente párrafos de conocidos especialistas que sirvieran de fundamento a las reformas adoptadas y explicaran el modo de ver de las Comisiones Revisoras... Fuera del sistema de multas y de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, creo que nada hay en el Código cuya paternidad pueda atribuírseme, si no es el deseo, los esfuerzos y los trabajos que desde hace ocho años he aprendido con todo tesón, para que en México se adopten principios científicos y racionales que hagan eficaz la lucha contra la

delincuencia. Si esto constituye algún mérito, lo sabe la opinión pública y nadie podrá quitármelo, aunque se modifique la actual legislación y se vuelva a su antigua dirección retrógrada." ⁵

Continuando con las razones del Presidente de la Comisión Redactora:

"A fines del año de 1925, el Presidente de la República en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró -por conducto del Secretario de Gobernación- a las personas que integraran las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores Licenciados: Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto escribe... La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta Escuela basa el jus puniendi en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales. La escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de

⁵ Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Tomo III. Pág. 9.

experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de coacusas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces." ⁶

Siendo Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Emilio Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929 por decreto del 9 de febrero de 1929.

En el Código Penal de 1929, el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, "De la reparación del daño"; Título Vigésimo "Delitos contra la Propiedad"; Capítulo I, "Del robo en general"; Capítulo II, "Del robo sin violencia"; y, Capítulo III, "Del robo con violencia", este código fue producto de una revisión completa efectuada al Código Penal Federal de 1871, conservó la deficiente denominación, no tomando en cuenta la observación hecha por muchos autores, en el sentido de que los delitos comprendidos en este título no tutelan únicamente al derecho de propiedad, sino a todos los derechos patrimoniales de las personas.

En forma similar al Código de 1871, el delito de robo se regulaba en tres capítulos: capítulo I "Del robo en general"; capítulo II "del robo sin violencia"; y, capítulo III "del robo con violencia", por lo que de igual manera al separar el robo con violencia da una certeza jurídica a los gobernados e Instituciones encargadas de aplicar la Ley, para evitar interpretaciones caprichosas y anacrónicas del

⁶ Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Págs. 9, 10 y 14.

verdadero contenido de ésta normatividad.

Este Código agrupó al delito de robo en el libro segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro Tercero, “De los delitos en particular”. Es singular esta división, ya que el código de 1929 únicamente contenía dos libros: el primero, “principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones”, y el segundo, “De la reparación del daño”. Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre exactamente igual al Código de 1871. y por último, la legislación de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia; robo sin violencia.

Se definía al robo en general, en éste Código, como:

“Artículo 1,112.- comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Como podemos percatarnos, que se establece la misma definición de Robo en este Código que en el Código y el de 1871 y 1931.

Como ya lo indicamos anteriormente, por cuanto a la consumación del delito en el código de 1871 el Robo se da por consumado cuando “el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”, situación que es precisa, ya que el solo hecho de tener

una cosa en las manos no es criterio para entender que se ha robado”; sin embargo, el Código de 1929, nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“Artículo 1,114.- para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Al referir el ladrón tiene en su poder, ya se está hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es uno de los elementos del delito de robo.

También en este Código se hace la distinción entre violencia física y violencia moral, de la misma manera que lo hace el Código de 1871.

1.5. EL ROBO EN EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931

Igual que el Código Penal de 1929, este Código no contó, desde su expedición y vigencia, con la exposición de motivos, veamos la fuente a la que remiten los textos especializados, en la obra Leyes Penales Mexicanas aparece la siguiente nota:

"El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene Exposición de Motivos. La que se publica en esta obra fue elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zabre y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México, -mayo de 1931- en nombre de la Comisión Revisora de las

Leyes Penales." ⁷

Veamos lo expuesto por el Licenciado Alfonso Teja Zabre:

"Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, licenciados José Ángel Ceniceros y Luís Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los Licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el Señor licenciado y magistrado Carlos Ángeles, en la forma en que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas.

Orientaciones generales para la Legislación Mexicana: Eliminar los residuos de sistemas feudales y hacer leyes claras, prácticas y sencillas. Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales. No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, por que eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República. Consagrar como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público. Orientaciones de la nueva legislación penal: Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y

⁷ Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Pág. 289.

pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales... El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden." ⁸

El 14 de Agosto de 1931 el Código Penal en estudio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor el 17 de Septiembre de 1931. El entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio; mando imprimir, publicar, circular y dar el debido cumplimiento, en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal el 13 de Agosto de 1931, el Código contó hasta el artículo 400 bis y tres transitorios, en el segundo estableció la derogación del Código Penal de 1929.

El delito de robo en este código, se encuentra en el título Vigésimo Segundo "delito contra las personas en su patrimonio", en el capítulo I, "Robo".

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno. El delito de robo en este código, se encuentra en el título Vigésimo Segundo "delito contra las personas en su

⁸ Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Pág. 289.

patrimonio”, en el capítulo I, “Robo”.

Este Código trata de manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno.

El código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera:

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

Para la consumación del ilícito de robo, el criterio adoptado en este Código es el mismo que en el de 1929:

“Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Teniendo además como agravante de dicho ilícito cuando se cometiera con violencia física o moral, lo que se reseñaba en los numerales 372 y 373, ya que en el primero de ellos se definía el incremento de la pena para éste caso en particular y en el segundo de los mencionados se señalaba claramente que la violencia se

distingue en violencia física y violencia moral y lo que debería de entenderse por cada una de ellas, a diferencia de sus antecesores ya no contemplaba el robo con violencia como una figura jurídica autónoma y la señalaba como una agravante de la conducta de robo, sin embargo aún nos da certeza jurídica al definir cada uno de los tipos de violencia que pueden presentarse al llevar a cabo ésta conducta delictiva, por lo que de igual forma aunque no de similar manera, éste ordenamiento jurídico trataba de cubrir los objetivos para los cuales fue expedido.

Este código de 1931, fue el que estuvo en vigor hasta el 12 de noviembre de 2002, fecha en que se derogo y empezó la vigencia antes llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que es el que hasta ahora nos rige y ahora llamado Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En el presente capítulo procederemos a realizar un análisis de los conceptos fundamentales que nos servirán de base para poder tener una noción mas clara de lo que debemos de entender por cada una de las palabras inherentes a nuestro tema de estudio, con lo que podremos tener una noción amplia de lo que se pretende plasmar en el presente trabajo, por lo que desarrollaremos cada uno de estas acepciones, ya que como es sabido para cada término existe una gran cantidad de conceptos y opiniones respecto de cada palabra, pero trataremos de hacer mención de los que se apeguen mas a la finalidad del presente trabajo.

2.1. CONCEPTOS GENERALES

Con el fin de estar en posibilidades de establecer de manera sencilla el manejo de las diversas acepciones inherentes al tema en estudio, es conveniente se de una noción de manera clara y sencilla los diversos significados de los principales términos que se deben de conocer y manejar para poder comprender el uso de ellos en el transcurso del desarrollo del presente trabajo, por lo que a continuación se tratará de conceptuar de manera sencilla las diversas consideraciones para comprender el significado de cada uno de los conceptos de los términos señalados.

2.1.1. DELITO

Algunos estudiosos en cuanto al concepto de delito se basaron en ideas de otras ciencias, como la sociología, la antropología ó de la psicología. La mayor parte de tratadistas, al plasmar su concepción, coinciden en enumerar el contenido del delito, es decir, sus elementos, desde un punto de vista práctico nos parece acertada la afirmación del jurista Luís Jiménez de Asúa, al establecer:

"Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características." ⁹

El mismo profesor español define el delito desde el punto de vista formal ó dogmático, luego material, finaliza con el jurídico, además habla de los elementos del delito en sus aspectos positivo y negativo, así nos dice:

"Formalmente el delito es un acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describen típicamente las leyes y sancionan con una pena.

Materialmente; es la conducta considerada por el legislador como contraria a una norma de cultura reconocida por el Estado y lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable que manifiesta con su agresión

⁹ Luis Jiménez De Asúa. Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Tomo III. Pág. 777.

peligrosidad social. De la definición dogmática se deducen explícitamente una serie de características, constantes o variables, que ofrecen su lado negativo lleno de significaciones para el penalista. He aquí el esquema que puede formarse:

<i>Aspecto positivo</i>	<i>Aspecto negativo</i>
a) <i>Actividad</i>	a) Falta de acción.
b) <i>Tipicidad</i>	b) Ausencia de tipo.
c) <i>Antijuricidad</i>	c) Causas de justificación.
d) <i>Imputabilidad</i>	d) Causas de inimputabilidad.
e) <i>Culpabilidad</i>	e) Causas de inculpabilidad.
f) <i>Condicionabilidad objetiva</i>	f) Falta de la condición objetiva.
g) <i>Punibilidad</i>	g) Excusas absolutorias.

Desde el punto de vista *jurídico* el catedrático define los caracteres esenciales y permanentemente reconocidos del delito son los que lo definen como acción, típica, antijurídica y culpable." ¹⁰

Es importante resaltar la importancia que se debe guardar al analizar los elementos del delito, consideramos que debe hacerse atendiendo al método de la lógica, para ofrecer ayuda en la vida práctica y en la docencia, en apoyo a ello transcribo el criterio del profesor Fernando Castellanos, así como la definición que

¹⁰ Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. Tomo III. Págs. 25, 63, 65, 315 y 320.

de cada elemento aporta, afirma el estudioso:

"Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores - elementos- del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etcétera, sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad. La conducta -en sentido amplio,- es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La omisión radica en un abstenerse de obrar. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. La antijuridicidad -ó antijuricidad,- radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, la

capacidad de entender y querer en el Derecho Penal. La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Este elemento reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad. La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." ¹¹

José Arturo González Quintanilla define al delito como; "un comportamiento típico, antijurídico y culpable." ¹²

Ignacio Villalobos con acierto establece; "la base estructural de toda definición del delito tiene que ser una actuación humana, sobre la cual recaerán las calificativas de antijuricidad y culpabilidad que la hagan punible. La definición si no es dogmática y relativa a un derecho legislado, tendría que describir el delito como el acto humano especialmente antijurídico y culpable; especialidad en lo antijurídico que, apreciada por el legislador, hallará su expresión en la ley por medio de los tipos y transformará la definición en la de acto humano típicamente antijurídico y culpable." ¹³

"El delito es un hecho y, por ello, se sitúa en el mundo de la facticidad. Todo su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídico-penal, que

¹¹ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México 1999. 40ª. Edición. Págs. 132, 149, 152, 168, 178, 218, 234, 237 y 275.

¹² José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1997. 4ª. Edición. Pág. 193.

¹³ Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza. Editorial Porrúa. México 1990. 5ª. Edición. Págs. 209 y 211.

es general y abstracta, el delito es particular y concreto. Particular, porque es obra de sujeto o sujetos individuales y concreto, porque es un hecho determinado." ¹⁴

Afirma con singular criterio la doctora Olga Islas de González Mariscal.

El maestro Roberto Reynoso Dávila hace un análisis gramatical del término, apunta: "Delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de una ley, cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos." ¹⁵

La definición del delito que a mi juicio es más acertada enuncia sus elementos en forma cronológica, así: conducta, típica, antijurídica y culpable, ya que inicia en el mundo de los hechos ó fáctico, para finalizar en el aspecto jurídico.

TIPO

Por lo antes citado y en virtud que el significado señalado como mas aceptable por nuestra parte, engloba dentro de esa definición la palabra tipicidad, para tener una certeza de que es jurídicamente la tipicidad, es conveniente conceptuar de

¹⁴ Olga Islas De González Mariscal. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México 1998. 4ª. Edición. Pág. 62.

¹⁵ Roberto Reynoso Davila. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México 1995. **s/e** Pág. 13.

igual manera lo que debe entenderse por TIPO y hacer la diferencia de él con la TIPICIDAD.

A continuación se señalan las varias definiciones del tipo penal, como se verá los estudiosos al referirlo, como sucede en la definición del delito, refieren a sus elementos ó contenido, es conocida la íntima relación que guarda el delito con el tipo, éste tiene relación con el segundo de los elementos, constantes o características del delito. Además es necesario distinguir el tipo de la tipicidad.

El insigne penalista Ignacio Villalobos, afirma:

"El tipo es siempre modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, se halla formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal, homicidio, robo, etcétera, es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso. El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe." ¹⁶

El finado profesor español Luis Jiménez de Asúa, apelando al aspecto práctico de la aplicación del derecho penal, afirma: "La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social,

¹⁶ Ignacio Villalobos. Op Cit. Págs. 266 y 267.

se sancionan con una pena. El Código o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo es lo que constituye la tipicidad. Por tanto el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." ¹⁷

Dice el profesor José Arturo González Quintanilla, resalta en esta definición el aspecto de la pena o sanción.

"Por Tipo debemos captar: la descripción de comportamientos, que de llevarse acabo, serán acreedores a una penalidad." ¹⁸

De manera sencilla el profesor Fernando Castellanos expone:

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del encuadramiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." ¹⁹

¹⁷ Luis Jiménez de Azua. Op. Cit. Tomo III. Pág. 747.

¹⁸ José Arturo González Quintanilla. Op Cit. Pág. 647.

¹⁹ Fernando Castellanos Tena. Op cit. Págs. 167 y 168.

El maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra distingue entre tipo y tipicidad, nos dice:

"Tipo es la figura abstracta contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley. La teoría de la tipicidad parte del consabido principio nullum crimen sine lege penale, que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional." ²⁰

Este criterio es preciso, nuestra máxima ley establece el principio nullum crimen sine lege -no hay crimen sin ley- dentro del catálogo de las garantías de seguridad jurídica, así el artículo 14, Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

La teoría del tipo penal es la base del derecho penal, las ideas han estado

²⁰ Miguel Angel Cortes Ibarra. Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. 4ª edición. México 1999. Págs. 177 y 178.

evolucionando, el penalista Luís Jiménez de Asúa sitúa las siguientes fases:

Primera fase: la independencia.

La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. Matar a un hombre es el tipo del delito de homicidio. Es una mera descripción. Establecer si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, o si se realizó en legítima defensa, es función valorativa que se concreta en la característica del delito llamada antijuricidad. Finalmente: el juicio que permite la atribución a un ser imputable del acto cometido y de reprochárselo a título de dolo de culpa, se hace en virtud de la culpabilidad. Beling modificó y amplió su teoría del tipo en 1939, manteniéndole su papel independiente de mera función descriptiva.

Segunda fase: carácter indiciario.

Se halla expuesta en el Tratado de derecho penal de Mayer, aparece en 1915. En este libro uno de los más geniales que se han escrito sobre nuestra disciplina, resurge la doctrina del tipo. Para él la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y la antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad. La función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como, por ejemplo, la inclusión en el tipo del hurto de la cualidad ajena de la cosa.

Tercera fase: ratio essendi de la antijuricidad.

Esta fase opuesta en extremo a la concepción de Beling, se halla representada por Edmundo Mezger. Aunque desde 1926 comenzó a constituir su doctrina, ésta recibe organización definitiva en 1931, cuando publica su Tratado de derecho penal. La teoría de Mezger transparenta ya su definición del delito: acción típicamente antijurídica y culpable. Puesto que para Mezger no es ya el delito una acción típica, antijurídica etc., es decir, un conjunto de características independientes, si no que constituye, en primer término, una conducta típicamente antijurídica, el estudio de la tipicidad no se hace en sección o capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado. En la concepción de Mezger la tipicidad es mucho más que indicio, mucho mas que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de ésta, es decir, su ratio essendi.

Cuarta fase: defensiva ó de la figura rectora.

Ernesto Beling, en 1906, destacó por vez primera la importancia y sentido estricto del tipo. La crítica que en torno a su teoría hicieron los escritores alemanes le llevó a reelaborarla. En su interesante trabajo, compuesto para el homenaje a Frank en 1930, que luego imprime en folleto a parte con el título Die Leeré vom Tatbestand, La teoría del tipo, trata de aclarar el asunto con nueva y plural terminología.

Quinta fase: destructiva.

Su representante Georg Dahm aplica sus ideas a demoler el concepto de

tipicidad. A su juicio solo debe apreciarse el acto individual en sus relaciones con la comunidad; más concretamente: con la comunidad de raza. El derecho es el orden concreto; el delito desorden. El hecho de matar a un hombre solo será castigado como asesinato si la comunidad ha sufrido o esta en riesgo de sufrir un perjuicio por ese acto; todos los criterios que se opongan a la noción de valor, deben ser rechazados. El papel del juez es, por ende, interpretar este orden moral; la misión de la pena consiste en sancionar esas violaciones. El derecho penal nacionalsocialista solo considera la voluntad criminal y no tiene en cuenta el resultado. Para juzgar es preciso poner en la balanza al individuo culpable y a la colectividad ultrajada. Con esta elemental y primitiva comparación, Dahm rechaza toda diferencia entre acto típico antijurídico y acto culpable, en el sentido de la doctrina clásica.

Fase actual.

Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características. La descriptiva es la tipicidad. Esta no debe asumir el descollante papel de *ratio essendi*; pero no debe desaparecer. La tipicidad no es *ratio essendi* de la antijuricidad, sino más bien indicio de ella, como Mayer expuso con acierto, o a lo sumo función de concreción y de conocimiento de la antijuricidad a los efectos penales. De mera concreción cuando, existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y enmarca la antijuricidad; y de conocimiento, cuando coinciden en el tiempo la aparición de la antijuricidad y del tipo. La separación de las características del delito tiene un valor liberal y técnico

de importancia máxima, por ello nos inclinamos a mantener, para fines forenses, la independencia relativa de los caracteres del hecho punible.

Es indispensable el mantenimiento de la tipicidad, la antijuricidad objetiva y de la culpabilidad, como caracteres funcionales, si bien forman a la postre el todo conceptual llamado delito, son capaces de ser distinguidos separadamente, cada uno posee función propia en la diversidad armónica del conjunto." ²¹

Desde nuestro de vista las mejores definiciones sobre el tipo y tipicidad, son las que lo definen de la manera mas sencilla y clara, sin utilizar una forma rebuscada de lo que debe entenderse y son las que mencionan que el tipo es la creación legislativa, la norma penal, lo redactado por el órgano legislativo, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del acoplamiento del hecho del mundo fáctico y con la norma plasmada por el legislador, es decir amoldar el hecho de facto a lo preceptuado por la norma, al derecho, con la finalidad de verificar si la conducta desplegada es punible o no.

²¹ Luis Jiménez De Azua. Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Volumen 7. Págs. 156-157, 162 a 165.

2.1.2. ROBO

Para el desarrollo de éste capítulo es necesario acceder al concepto particular del delito a estudio, por lo que para poder entender de manera clara y precisa el ilícito en cuestión es menester de analizar el significado de éste a través de distintos tópicos que nos permitan tener la comprensión total del término empleado para definir el delito.

En términos generales podemos afirmar que robar es una acción, inmersa en uno de los delitos que actualmente contempla nuestra legislación penal, por lo que dada la situación que hacemos referencia a un delito así catalogado por nuestra legislación penal.

En virtud que en el elemento subjetivo específico ánimo de dominio, se hace alusión en lo argumentado para su comprensión al término dominio, que al final de cuentas nos remite al patrimonio de las personas, consideramos conveniente que se haga una breve conceptualización de dicha palabra.

El patrimonio puede ser entendido de dos formas una es de aspecto económico es decir material y otra jurídica que es asequible a lo que señala la norma.

El aspecto económico se define como “el conjunto de los bienes mediante los

cuales el hombre satisface sus necesidades.”²²

El concepto jurídico se señala “Patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona.”²³

Podemos afirmar que en el caso económico los bienes materiales que tienen las personas asequibles o susceptibles de ser considerados con un valor en dinero, tales como bienes muebles, bienes inmuebles, piedras o metales preciosos, moneda de curso legal, etcétera, que pueden ser intercambiados por un servicio u objetos para satisfacer las necesidades de esa persona y en el sentido jurídico es el conjunto de derechos que tiene una persona sobre determinados bienes por ser de su propiedad y que no pueden ejercer personas ajenas a ella, por ser ajenas a ese vínculo jurídico que una a la persona con los bienes, los cuales deben ser apreciados de manera económica; de lo anterior afirmamos que para tener una clara visión de lo que se debe entender por la palabra robo, es necesario se particularicen las diversas acepciones y se hagan tres apartados, a efecto de que se defina a la luz de los tópicos gramatical, etimológico y jurídico.

2.1.3. GRAMATICAL DE ROBO

Por el sentido gramatical de una palabra debemos entender que es en sí, es decir

²² Maggiore Giuseppe. Derecho Penal, Volumen V. 3ª Edición Editorial Temis. Colombia 1989. Pág. 3.

²³ Maggiore Giuseppe. Op Cit. Pág. 3.

el significado de ella en su conjunto, atendiendo únicamente a lo que se ha dado como definición de ella, sin importar sus orígenes o raíces de ella, no importando de que lenguaje antiguo haya surgido o si es una mezcla de varios prefijos, sino únicamente a su concepción actual, por lo que procedemos a señalar algunas de las acepciones de la palabra robo.

“Robo. Acción y efecto de robar. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.”²⁴

“Robar v tr (Se conjuga como *amar*) 1 Quitar a alguien algo que tiene o le pertenece, sin su permiso, con violencia o con engaño: robar una herramienta, robar dinero 2 Robar una casa Entrar ladrones en ella y llevarse cuanto encuentran 3 Quitar indebidamente o en contra de su naturaleza una cosa a otra: robar horas al sueño, robar tierra al mar, robar un beso 4 *Atraer la atención*, los sentimientos, etc de alguien, generalmente en contra de su voluntad: robarle el corazón, robarle tiempo 5 Robar cámara alguien (Coloq) *Atraer la atención* de los demás, quitándosela a quien la tenía o la merecía 6 En ciertos juegos, como el dominó o las cartas, tomar fichas o cartas de las que están disponibles en el monte, de acuerdo con las reglas.”²⁵

²⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. 22^a Edición. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2000.

²⁵ Luis Fernando Lara Ramos. Diccionario del Español usual en México. Edición Digital. Biblioteca Virtual Miguel Ángel de Cervantes 2000

En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien inmueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”²⁶

“Tomar o quitar para sí sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena”²⁷

De lo que concluimos que el concepto mas acertado y asequible a nuestra particular forma de entenderlo, que de alguna forma se asemeja al manejado por nuestra legislación es el que señala que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena y consideramos conveniente suprimir el empleo de la violencia, ya que conforme a nuestra legislación no es necesario que sea empleada la violencia, ya que puede darse un robo simple es decir sin emplear la violencia o intimidación sobre las personas y como comentario final resaltar el hecho que en nuestro sistema penal, no se acepta la violencia en las cosas, sino únicamente en las personas y ésta se divide en física y moral.

2.1.4. ETIMOLOGICO DE ROBO

Por concepto etimológico se debe de atender a la raíz u origen antiguo de la palabra es decir, como es sabido todas las palabras que actualmente se usan generalmente provienen de las lenguas, antiguas tales como el latín, el griego y

²⁶ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Librería Malej. Bogotá, Colombia, 2004. Pág. 898.

²⁷ Marco Antonio Díaz de León. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios. Editorial Porrúa. 1ª Edición, México, D.F., 2004. Tomo II. Pág. 1118

en pocos casos del germano, por lo que en este apartado vamos a señalar cual es el origen antiguo de esta palabra es decir su raíz, tratando de igual manera de ser objetivos en lo aquí plasmado para hacer sencillo el entendimiento del significado buscado.

“fr. ant. [saquear](#).”²⁸

“Robar, (del lat. raubare, y del germano raubon, saquear)”²⁹

“Lat. Vulgar raubare.”³⁰

“La voz robar viene del bajo latín raubare, robare, tomado del alto alemán roupon, roubon, que es pillar, saquear, arrebatarse, de ahí el verbal rauba, roba, del bajo latín equivalente al clásico spoliium, presa, botín, despojo. Roba tomó desde luego la significación de mobiliario y últimamente la de tela, vestido, etcétera. Mudada la b en su labial afín p, resultó la voz ropa; conservándose en francés robe y en catalán roba. Bajo la denominación de Raub se la mantiene en la legislación alemana, en el § 249.”³¹

Por lo que en atención a lo antes señalado y a los antecedentes de este delito en

²⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Op Cit.

²⁹ Marco Antonio Díaz de León. Op Cit. Pág. 1118.

³⁰ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op Cit. Pág. 898.

³¹ Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. 3ª Edición. Buenos Aires Argentina, 1993. Pág. 816 y 817.

estudio que ya quedaron plasmados en el capítulo primero del presente trabajo se puede afirmar que el origen de Robo es latín y con algunas derivaciones del germano, con algunas derivaciones que ha sufrido con el transcurso de los años.

2.1.5. JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

El concepto jurídico del delito de robo lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena:...”, sin embargo de lo anterior vislumbramos que para estar en posibilidades de entenderlo claramente es necesario desglosar por separado los diferentes términos inmersos en tal descripción legal, por lo que trataremos de hacer un breve análisis de ello.

a) “AL QUE CON ÁNIMO DE DOMINIO”.

Actualmente se incluye en la descripción típica el elemento subjetivo específico: “ánimo“, esto obliga al agente del Ministerio Público a acreditar que el sujeto activo del delito de robo debe de cometerlo con la voluntad e intención de hacer suya la cosa y ejercer sobre ella actos de dominio o sea de poder, por lo que este término a nuestro parecer es la voluntad del sujeto activo del delito de llevar a

cabo la conducta con la intención de ejercer sobre la cosa un poder que solo esta facultado legalmente para ejercerlo el propietario de ella, es decir con el fin de incrementar su patrimonio, ya sea que incorpore a su peculio el objeto o lo enajene para obtener dinero que efectivamente incrementará su patrimonio o poder adquisitivo, ya que en caso contrario no se podría afirmar que se tiene por satisfecho ese requisito que como ya mencionamos es un elemento subjetivo específico y al no tenerlo fehacientemente acreditado con los elementos probatorios idóneos no podríamos hablar de una efectiva adecuación de la conducta al tipo.

b) “Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO”.
SIN CONSENTIMIENTO”

Es aquello que se realiza sin que medie la aceptación expresa o tácita de una persona que es el titular del bien jurídico tutelado, o sea que el sujeto activo de la conducta actúa sin permiso del sujeto pasivo.

c) “SE APODERE”

Apoderamiento: Consiste en la acción de tomar, agarrar, asir, capturar una cosa, con la intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

d) "DE UNA COSA"

Cosa: Es una realidad corpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico, es decir asequible a un objeto inerte; es el objeto corpóreo susceptible de tener un valor .

e) "MUEBLE":

Es todo bien material que por su propia naturaleza puede transportarse de un lugar a otro. Sin alterar su esencia o sustancia, es decir no es un bien raíz.

f) "AJENA":

Es aquello que no le pertenece a la persona que ejerce sobre ella ese apoderamiento y que efectivamente tiene un propietario pero que no es el sujeto activo del delito.

De lo anterior coincidimos con el señalamiento de CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, quien señala: "... consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo."³²

Por lo que podemos inferir que dicho tipo penal está conceptualizado en el artículo 220 en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y que tiene como

³² Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 332.

elementos básicos la apropiación, de una cosa ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo con la ley.

A mayor abundamiento señalamos que en el presente punto no se puede ahondar en las diversas y variadas acepciones de este término, en virtud de que como se señala en el punto a desarrollar es meramente jurídico, es decir, lo que se señala en los ordenamientos legales y por ello no podemos atender a otra fuente que no sea la legislación penal que esta en vigor para el Distrito Federal.

2.2. TEORIAS DEL APODERAMIENTO

La acción típica en el delito de robo está expresada en la misma ley claramente señalada con el término “ se apodere” , ya que éste verbo surte sus efectos en la aplicación de la sanción, tal como lo señala el numeral 226 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, “Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”, de allí que Francisco González de la Vega atinadamente mencione “que el elemento principal del delito es el apoderamiento, por que tal constitutiva permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido constituye la acción consumativa típica del robo y lo distingue de otros delitos patrimoniales”.

La conducta consiste en aquella acción llevada a cabo de manera voluntaria mediante el “apoderamiento” de la cosa ajena mueble, conducta que constituye, en opinión de Maggiore, uno de los puntos más controvertidos. Aunque Carrara, entre otros autores, adopte y defienda la postura de la remoción de la cosa, para considerar como consumado el apoderamiento, identificó el traslado de la misma con el resultado de la acción, considerando con tales afirmaciones al robo como un delito material, es decir que sus efectos son tangibles por los sentidos y existe un cambio en el mundo real, por lo que esa conclusión es actualmente causa pérdida en la actual concepción del hecho, por que el elemento integrador del delito, ya que se contradice con la noción del evento delictivo como consecuencia típica de la conducta humana.

Opinión contraria sostiene Rodríguez Devesa, quien después de hacer pública su postura que la acción consiste en apropiarse, califica como el resultado de la acción (apropiación de la cosa) ya que con la sustracción de ella, ingresa en el patrimonio del activo del delito, es decir hace uso de un derecho real ilegalmente adquirido en virtud de la comisión del delito y que antes de ese hecho no estaba en poder del autor de esa conducta.

Para nosotros resulta claro que el término “apoderamiento” expresa la acción del sujeto, activo del delito identificado con el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa del dominio de su propietario y no la acción y un resultado material concreto elementos integradores de un evento de naturaleza

causal, en el cual la actividad humana sea condición indispensable.

Resulta importante resaltar que si afirmamos que la conducta en el robo consiste en el apoderamiento y si aquella por si misma agota el primer elemento objetivo del delito, atenderemos a la cuestión de cuándo se consuma el apoderamiento. Sobre esta importante cuestión existen varias teorías, mismas que atienden a diversas cuestiones para señalar en que momento se da ese apoderamiento, es decir para determinar el momento consumativo en el robo, por lo que pasaremos a desarrollar brevemente cada una de ellas.

2.2.1. TEORIA DE LA CONTRECTATIO O DEL TOCAMIENTO

Según esta teoría el robo se consuma en cuanto el activo del delito toca la cosa, es decir cuando hay contacto con el objeto del delito, según esta teoría podríamos afirmar que con el solo hecho de entrar en contacto físico con el objeto del delito, está consumado el apoderamiento mismo de él. Quintano Ripollés considera que el elemento formal del apoderamiento se consuma, por el hecho mismo de la acción de tocar el objeto y sin embargo en virtud que el delito de robo es de los considerados como aquellos que atentan contra la propiedad del objeto, requiere una cierta calidad de disposición de la cosa, cuando menos que ésta sea en potencia, el episodio de mera “contrectatio” no es suficiente, ni eficiente para la perfección total del apoderamiento del objeto. Ya que el momento exacto y consumativo de ese apoderamiento resulta ser una de las cuestiones mas

debatidas en la doctrina y entre diversos autores, particularmente se confrontan dos de esas tesis que en estricto sentido son extremas: “la de extremo rigor que se satisface con la mera *contrectatio*, de tocar o poner en manos en la cosa y la de mínimo, requiriendo la plenitud de *illatio*, con ocultamiento y efectivo dominio. Entre ambas tesis extremas, domina generalmente la intermedia de *apprehensio*, diferentemente interpretada por alemanes e italianos, concebida sobre todo como desplazamiento real del objeto y su puesta fuera del ámbito dominical del sujeto pasivo, en un plano de mínima disponibilidad por parte del agente. El requisito de disponibilidad desempeña un papel sumamente importante en nuestra jurisprudencia moderna...”

Por otra parte Jorge Frías Caballero señala que la consumación de la conducta de “apoderamiento” se relaciona al interés protegido concretamente con la norma penal y depende del momento en que se juzgue apoderada de forma total para poder tener por agotada la lesión efectiva de esa tutela, por lo que es necesario que primeramente concluyamos el concepto del término “*contrectatio*” misma que para algunos, significa “tomar”, “asir”, “tentar con la mano”, de igual manera para otros es lo mismo que “llevar la cosa”, cambiarla de sitio, removerla, etcétera, en consecuencia siguiendo cronológicamente con los sucesos del *iter criminis*, las teorías en orden correspondiente serían: la de la *attrectation* (tocamiento de la cosa); enseguida la de la *apprehensio* (captación material ocupación etc.); enseguida la de la *amotio* (remoción de la cosa de un lugar a otro); posteriormente la de la *ablatio* (traslado o transporte de ella), después la de la *illatio* (guardarla

con eficacia); enseguida la de la ablatio completa (colocarla en el lugar previamente designado a ella); posteriormente la de la locupetatio (aprovechamiento del objeto).

Por todo lo anterior se afirma que son dos los principios que en la doctrina Argentina se contraponen por lograr superar a la primacía de esta postura, primeramente el de la disponibilidad (posibilidad física de disponer) es decir el estar en posición de poder sobre la cosa para hacer con ella lo que mejor le parezca y en segundo término la del desapoderamiento, que se puede entender como cambiar la cosa de lugar, que se culmina cuando ésta de pasa a otro lugar distinto al que tenía antes del hecho.

Para el caso de la primera de las citadas se tiene que existen varios defensores de tal postura y desde el plano dogmático primero reseñado por Jiménez de Asua y posteriormente avalado por otros autores, asimismo el segundo aspecto señalado es sostenido por Ricardo C. Núñez; pero tenemos el hecho que para estar en posibilidad de hablar de un robo que se tenga poder físico sobre la cosa, es decir se pueda disponer de ella y de manera real y efectiva terminar con el vínculo jurídico que une al sujeto que tenía la propiedad de esa cosa, para poder afirmar que se puede disponer de ella, por que de lo contrario se podría hablar de cualquier otra figura jurídica pero no de un robo.

Continuamos afirmando que atinadamente se ha puesto especial énfasis entre los diversos autores, sobre la extrema e insólita afirmación de que con el tocamiento de la cosa se da la aprehensión de la misma, la cual podemos decir encuentra cierta justificación en el Derecho romano ante la inexistencia de la noción de la figura jurídica denominada tentativa del delito, pero actualmente esta teoría resulta exagerada y hasta cierto punto antigua ya que con la evolución de las diversas figuras jurídicas y la creación de normas jurídicas que cada día tratan de ser mas justas, es inoperante y por ello solo se le otorga un valor histórico.

2.2.2. TEORIA DE LA AMOTIO

Esta postura doctrinal de la misma forma tiene diversos defensores y en razón a las opiniones vertidas por ellos podemos afirmar que se fundamenta en la conducta material del delito de robo, es decir en el cambio de la cosa ajena del lugar en que originalmente se encontraba, entendida como la remoción del lugar donde se encuentra y requiere un resultado consecutivo a la acción del activo del delito, de que el objeto se lleve de un lugar a otro distinto de donde estaba antes de la acción.

El principal defensor de esta teoría CARRARA sostiene que el acto culminante del evento delictivo no estriba ya en tocar o sujetar con la mano la cosa ajena, sino en el hecho posterior, es decir en el hecho posterior a la acción, la que conforma el resultado en el delito, por que se trata de llevar a cabo el apoderamiento de la

cosa y posterior a ello trasladarla de un lugar a otro, distinto de donde originalmente la había dejado su propietario, con lo que afirma efectivamente se viola el derecho de la posesión del objeto, por que éste es movido libremente sin su consentimiento.

Dentro de las afirmaciones de los defensores de esta teoría, el hecho ya no es relevante al llevar a cabo un tocamiento o cuasi apoderamiento de la cosa, sino que el hecho verdaderamente esta consumado, no con la acción señalada de llevar la mano sobre la cosa (tocar), sino que se debe de conjuntar de manera real y efectiva con el resultado de esa conducta y que es indispensable sea posterior a esa acción, que debe necesariamente consistir en la remoción de la cosa a un lugar distinto del lugar donde originalmente fue depositada por su propietario, ya que se vulnera con ello el derecho del disponente original de dicho objeto.

2.2.3. TEORIA DE LA ABLATIO

Esta teoría a la que diversos autores tratan como complementaria de la postura de la amotio, al afirmar que viene a completar la misma por considerar que ésta es deficiente en su contenido por no llegar a determinar el sitio o lugar en que se lleva a cabo el cambio de la cosa, que de igual manera exige que el objeto sea quitado al dueño original, por lo antes afirmado es conveniente afirmar que en esta teoría deben de considerarse dos momentos importantes en la remoción de la cosa: la aprehensión de ella es decir su apoderamiento físico y su remoción es

decir su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso (terminu ad quem), resultando de lo anterior que sólo se puede afirmar que se ha consumado la postura doctrinal denominada ablatio o sustracción de la cosa, cuando se vean satisfechos los dos aspectos que son considerados elementos importantes de ella.

Siendo conveniente mencionar que como en la anterior teoría mencionada existen teorías intermedias, que son defendidas principalmente por CARRARA y PESSINA y considerando que la diferencia principal estiba en que la evolución de las ideas modernas han generado un debate denominado moderno que se ha centrado en ella, por lo anterior tenemos que SOLER hace notar que la problemática se circunscribe a delimitar si es suficiente la remoción de la cosa sin quitarla del lugar en que se encuentra o si se precisa lo señalado en segundo término, para de inmediatez señalar lo importante que resulta establecer el criterio de PESSINA, quien sostiene que no se guía por la materialidad que puede surgir de manera accidental del sitio en que se encontraba la cosa, sino que se atiende principalmente al concepto abstracto y genérico de esfera de actividad del propietario del objeto o es decir cuando el objeto sale de la esfera jurídica del sujeto pasivo del delito, pareciendo que la esfera de custodia es una mera apreciación jurídica que no solamente se refiere al objeto o al lugar en que esta se encontraba y que de acuerdo con los derechos reales denominados objetivos. Por lo que es evidente que si el activo del delito no ha logrado sacar el objeto del lugar en que originalmente se encuentra no ha vulnerado la esfera jurídica del delito, ni

destruido la tenencia anterior, por que la acción no fue eficaz, ni se consolido el ejercicio de poder alguno sobre las cosas y por tanto no se ha consumado de manera total el robo, en otro sentido, la expresión es suficientemente elástica para permitir la diferencia, entendido que el activo no ha sacado el objeto de la esfera jurídica del propietario legítimo.

“La doctrina de la ablatio es, dice: FONTAN VALESTRA, una variante de la teoría de la amotio, en cuanto agrega a la exigencia de la remoción de la cosa, el que esta implique su traslado “fuera del lugar de la aprehensión” o del a”esfera de custodia” de su tener, según la diversas opiniones doctrinales.”³³

2.2.4. TEORIA DE LA ILLATIO

Finalmente entramos a la última teoría la cual debe considerarse de origen antiguo y que en algunos casos es considerada como la teoría de los prácticos, al afirmar que el delito se consuma cuando el activo del delito ha trasladado el objeto del apoderamiento a un lugar que ya anteriormente tenía designado para guardarla, es decir poniéndola en un lugar seguro y bajo su seguridad. Al igual que las anteriores teorías tiene varios defensores sin embargo casi todos coinciden en señalar que esta teoría tiende a considerar consumada la conducta cuando el objeto es llevado por el activo del delito a un lugar que previamente le

³³ Francisco Pavón Vasconcelos. Delitos contra el Patrimonio. 8ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. Pág. 37.

tenía destinado para ello, es decir donde puede ejercer sobre la misma un poder absoluto.

Después de haber agotado todas las teorías relativas al delito en estudio entramos a una disyuntiva merecedora de tomar en cuenta y que finalmente se refiere al tema controvertido por mucho tiempo, y que redundante en la pregunta que muchos juristas y doctrinarios se hacen de cuál es la teoría que debe ser usada en el caso práctico, por lo que a título personal considero que la teoría que debe prevalecer es la *illatio*, ya que el activo del delito conforme a nuestra legislación actual puede considerarse como tal cuando efectivamente lleve la cosa a un lugar donde pueda ejercer poder sobre ella, es decir tenga posibilidad de llevar a cabo un ánimo de dominio pleno, pues de lo contrario podríamos estar ante la figura de la tentativa o en otra distinta pero no del delito de robo que es el tema de estudio en el presente trabajo.

2.3. CONCEPTO DE VIOLENCIA

En virtud que la violencia es en el caso del delito de robo es considerada como una agravante o calificativa del tipo básico, es indispensable y necesario se de un concepto de ello para que podamos comprender cual es el supuesto en el que debe de tomarse en cuenta dicha situación, con el fin de incrementar la pena de prisión correspondiente al sujeto activo del delito, en el caso que incurra en la calificativa o agravante descrita como robo con violencia, por lo que se transcriben

a continuación diversas acepciones de tal término.

“Violencia.- Condición o comportamiento de quien usa la fuerza para alcanzar sus fines, imponerlos, hacerlos valer, etc; fuerza que así se ejerce: la violencia de los terroristas, violencia policiaca, violencia contra los niños. Acción brusca y fuerte de algo o alguien. La violencia del huracán. La violencia de los animales salvajes. Presión fuerte y brusca de alguna cosa o de una persona sobre las emociones o los sentimientos de otra. La violencia de una obra teatral. La violencia de los celos. La violencia de un regaño.

Violentar.- (Se conjuga como amar) 1) Usar la violencia en contra de algo: violentar una puerta, violentar el desarrollo de un proceso; 2) Hacer que algo se desarrolle o suceda con violencia: violentar la tasa de inflación; 3) Enojarse alguien y perder la calma o el control de sí mismo: Se violentó con la respuesta de sus alumnos y golpeó la mesa.”³⁴

“Violencia. Del latín Violentus, de vis: fuerza, violencia.

Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o licitud. Coacción a fin que se haga lo que uno no quiere, o se

³⁴ Luis Fernando Lara Ramos. Diccionario del Español usual en México. Edición Digital. Biblioteca Virtual Miguel Angel de Cervantes 2000

abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer.”³⁵

“Violencia. Mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra.”³⁶

De lo anterior se concluye que la violencia es una forma de ejercer presión sobre alguien a efecto de que haga o deje de hacer algo, para satisfacer las exigencias de quien ejerce dicha fuerza ya sea física o moral sobre el pasivo del delito.

2.3.1. VIOLENCIA FÍSICA

Toda vez que doctrinalmente y anteriormente jurídicamente se conceptualizaba que la violencia se distingue entre violencia física y moral, ya que en nuestro actual Código Penal vigente para el Distrito Federal, no se hace referencia ni siquiera al concepto de violencia, es necesario que se establezca una diferencia entre ambos supuestos por lo que se procede a definir en primera instancia lo que debe entenderse por violencia física y posteriormente por violencia moral.

“Es la fuerza material que emplea el Sujeto Activo directamente sobre el Sujeto Pasivo para vencer su resistencia.”³⁷

³⁵ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op Cit. Pág. 1021.

³⁶ Francisco Pavón Vasconcelos. Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1999. Pág. 1032.

³⁷ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op Cit. Pág. 1021.

”La violencia física de este artículo, responderá a la energía corporal que se aplica al agente pasivo para vencer su resistencia o bien para cometer el robo Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.”³⁸

“La violencia física en las personas consiste en la fuerza o vías de hecho que ilegítimamente s ejerce sobre ellas, ya se trate de los pasivos del delito o de terceros...”

2.3.2. VIOLENCIA MORAL

Para seguir con la temática de la diferencia existente entre la violencia física y moral, vamos a conceptualizar lo que debe entenderse por violencia moral, ya que existe una gran diferencia entre una y otra por lo que tratamos de dejar en claro que ambas agravantes o calificativas del tipo básico de robo, no son iguales y por lo tanto para poder establecer la diferencia existente entre ellas, es necesario que se conceptualice la violencia moral:

“Es la fuerza consistente en amenazas o amagos que el Sujeto Activo hace al Sujeto Pasivo de causarle un mal grave presente o inmediato que sean capaces

³⁸ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931.

de intimidarlo.”³⁹

“La violencia moral, que se traduce como el conjunto de actos intimidatorios que realiza el agente a la víctima o a otra persona para cometer el robo, el medio que emplea el sujeto activo debe ser idóneo para intimidar a la víctima.”

“Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

“La gravedad, la actualidad o la inmediación ... del mal con que amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorables por el juez en uso de su prudente arbitrio y en atención al caso y sus circunstancias, incluyendo las personales.”⁴⁰

Concluyendo que entre ambas calificativas o agravantes existen grandes diferencias, las cuales han quedado debidamente manifestadas a través de los conceptos vertidos en los apartados correspondientes a la definición de cada uno de los términos señalados como factores que incrementan la penalidad en el presente caso del delito de robo.

³⁹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op Cit. Pág. 1021.

⁴⁰ Raúl Carranca y Trujillo. Op Cit. Pág. 874.

CAPITULO III

3. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO Y SU ESTUDIO DOGMATICO

3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO

La teoría jurídica clasifica a los delitos en atención a diversas circunstancias y modalidades que conforman cada uno de los tipos penales, el robo no es la excepción, éste delito se puede clasificar de diversas maneras, en función de varios aspectos que se pueden tomar en cuenta al momento de hacer ese conjunto de delitos, solo atenderemos a algunas de esas clasificaciones, teniendo como único interés y primordial, basarnos en las circunstancias que mas se apeguen al tipo penal a estudio de manera práctica, no haciendo referencia a otras circunstancias que no sean aplicables al tipo penal a estudio, conforme a lo que se señala en el artículo que contempla éste delito, en nuestro ordenamiento penal y por ello la clasificación propuesta quedaría de la siguiente manera:

3.1.1. EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD

El delito de robo es un delito que debe considerarse como grave, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en armonía socialmente hablando, por que el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio es de importancia suprema, como ya vimos desde tiempos inmemorables ha sido protegido a

través de las diversas culturas y razas, por lo que éste delito debe considerarse en este rubro ya que su comisión está dañando al bien jurídico protegido y además, será perseguido de oficio (excepción hecha por el propio Código Penal en vigor para el Distrito Federal en el numeral 246 al atender a la cuestión del monto, es decir cuando no rebase un monto de cincuenta veces el salario mínimo para el Distrito Federal) por el representante social: Ministerio Público y, el juzgador del Poder Judicial, es quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales, atendiendo al grave impacto social que genera la comisión de éste ilícito y por que vulnera de manera considerable la economía de la persona que sufre la conducta delictiva, es decir no se puede tolerar socialmente el hecho que un individuo haga todo a su alcance para poder tener y disfrutar de una posición económicamente estable y contar con medios económicos que le permitan tener recursos para satisfacer sus necesidades y que llegue otro sujeto integrante de la misma sociedad para apoderarse de manera indebida de los bienes muebles de ese sujeto pasivo del delito, sin que le cueste ningún esfuerzo o sacrificio laboral, que le hubiera permitido contar con esa posibilidad de tener los medios económicos suficientes para garantizar sus necesidades físicas o sociales, por lo que en el Ordenamiento Penal señalado éste delito se encuentra descrito en el título denominado “delitos contra el patrimonio”.

3.1.2. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE

El delito en cuestión dado que la redacción del tipo nos menciona la palabra “apoderar”, se tiene que atender a ese verbo rector, de lo que se infiere que no podemos hablar de la comisión de éste delito sin que se afirme implícita una conducta positiva, de ahí que en el presente caso no sea dable entrar al estudio del aspecto negativo de la conducta, que sería la omisión, pues éste tipo en particular no admite tal comisión, en virtud de lo cual pasaremos a desarrollar ese punto de la conducta.

DE ACCION.-

El robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo. Señaladas como de acción, ya que el presente delito en estudio como se señaló no admite una conducta negativa, puesto que el verbo apoderarse implica tácitamente una acción. Verbigracia, cuando un sujeto asalta un banco, tiene necesariamente que entrar, amagar a los cajeros y clientela y sacar el dinero, por lo que éste tipo en particular no acepta como medio comisivo la omisión, ya que de la simple lectura del tipo penal se percata que la palabra “apoderar” es un verbo que tiene que ser ejecutado mediante una acción.

3.1.3. POR EL RESULTADO

Es un delito de resultado material, por que para que se configure se requiere de un cambio o mutación en el mundo exterior, situación que debe ser tangible por los sentidos, no admitiendo el delito en estudio el resultado formal, por que debe necesariamente existir un nexo causal entre la conducta y el resultado obtenido, no admite una relación de otra índole, es decir es indispensable que exista una correlación de causa efecto en el presente tipo a estudio, por que al culminar la comisión del delito surge algo tangible por los sentidos y que cambia de manera importante el mundo fáctico, por lo que al ser necesaria una situación causa-efecto, no admite un vínculo jurídico entre la conducta y el resultado, sino una relación acorde a la conducta y el resultado.

3.1.4. POR EL DAÑO

Es un delito de lesión, por que está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, no siendo factible considerarlo como un delito de peligro, ya que al suceder el evento delictivo se afecta el patrimonio del ofendido al sustraerle de su esfera jurídica la cosa robada y a la cual tiene derechos de propiedad y por ende de disposición del objeto del delito y sobre el cual nadie mas tiene derecho a ejercer esas facultades y al incluir en su redacción el Código Penal para el Distrito Federal, la palabra “con ánimo de dominio”, no deja lugar a dudas que el activo del delito realiza la conducta para incrementar su patrimonio y afectar la economía del pasivo, por

que conforme a lo señalado en las diversas teorías del delito no existe otra forma de entender la comisión de éste ilícito a estudio, que no sea como un tipo penal que causa menoscabo en el patrimonio del pasivo y por ello daña al bien jurídico tutelado ya señalado.

3.1.5. POR SU DURACIÓN

Conforme a las formas de consumación de los delitos que se plasman en nuestro Ordenamiento Jurídico, podemos inferir que de las fases de comisión señaladas en dicho ordenamiento penal, pueden concurrir en la comisión de éste delito las siguientes:

Instantáneo.- El delito es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización, al agotarse en ese mismo momento todos los elementos que requiere el tipo penal, es decir podemos hablar de un solo acto para su comisión; como por ejemplo encontramos para el caso concreto, el robo simple, cuando un sujeto se apodera de la bolsa de alguien.

Permanente o continuo.- El agente activo mediante diversas conductas efectúa el robo prolongando la consumación en el tiempo, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado, por lo que estaríamos hablando de varios momentos, pero que como único requisito deben de ser esas conductas tendientes a llevar a cabo un solo delito, violando el mismo precepto legal, pero su consumación se

prolonga en el tiempo; La conducta como ya se dijo de este tipo de delitos tiene una prolongación en el tiempo, es decir una vez que se inicia la conducta delictiva, el delito esta consumado sin embargo dicha conducta se puede prolongar en el tiempo y consecuentemente el delito se está cometiendo momento a momento, por ejemplo el caso que se cita a continuación: "... cuando un sujeto tiene la intención de robar todo un expediente de un juzgado, pero no lo hace en un solo acto, primero roba 20 hojas, después veinte más y por último las restantes..."⁴¹, es una violación a un mismo precepto legal delictivo, pero que se lleva a cabo en varios momentos.

Continuado.- Se da cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal, es decir cuando se tiene un solo objetivo, se lleva a cabo en distintos momentos y es el mismo sujeto pasivo, se comete un solo delito, por ejemplo, el robo de mercancía denominado "robo hormiga".

Al respecto Fernando Castellanos Tena, nos refiere "Instantáneo. La acción que lo consume se perfecciona en un solo momento... Existiendo una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante... Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución... Se dice que el delito

⁴¹ Eduardo López Betancourt. Delitos en Particular. Tomo I, 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001. Pág. 261.

continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3° Unidad de lesión jurídica... Permanente. Permanece no el mero efecto del delito sino el estado mismo de la consumación. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución...”⁴²

Concluyendo que en el presente caso a estudio pueden darse las tres formas temporales de comisión antes señaladas y que han quedado debidamente reseñadas con lo afirmado por el maestro Castellanos Tena, ya que los ejemplos señalados son bastante ilustrativos y nos permiten afirmar que las formas de comisión pueden ser de las tres formas ya señaladas.

3.1.6. POR EL ELEMENTO INTERNO

En el presente caso solo puede darse de manera dolosa ya que el tipo a estudio no admite otra forma comisión, como podría ser la culpa, en virtud de que solo al tener conocimiento del delito se quiere su resultado, siendo importante señalar que incluso conforme a la subdivisión de la forma de comisión dolosa, tampoco admite un dolo eventual, sino que solamente podríamos hablar de un dolo directo, en virtud de que es sabido que al tener conocimiento del hecho se quiere su resultado, no pudiendo hablar que el resultado se previó como posible y se acepta su realización, por que se puede dar en éste delito un resultado incierto o que se

⁴² Fernando Castellanos Tena. Op cit, págs. 138 y 139

pueda esperar que no se vaya a dar, sino que el resultado es cierto e inminente y por ello no se puede admitir siquiera un dolo eventual, sino exclusivamente admite como forma de comisión un dolo directo.

Doloso.- Cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste, es decir conoce los elementos del tipo penal y quiere su realización, no siendo factible en éste tipo penal encontrar alguna circunstancia que permita deducir la comisión de éste delito con carácter de culposo o de un dolo denominado por la propia doctrina como eventual, por que no es posible amoldar la conducta a dichos supuestos.

3.1.7. POR SU ESTRUCTURA

Conforme a lo señalado en los numerales del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, no es factible hablar de un solo supuesto jurídico, sino que el tipo penal puede ser combinado con otras figuras jurídicas denominadas calificativas o agravantes, teniendo la posibilidad de conjugar el tipo básico con otros numerales para complementar debidamente la conducta desplegada a los preceptos jurídicos señalados como delictivos incluyendo sus diversas modalidades, las cuales pueden agravantes o atenuantes y que están debidamente plasmadas en los diversos numerales que se refieren a las reglas generales de éste delito.

Simple.- Porque sólo causa una lesión jurídica, es decir solamente se viola un precepto legal, por ejemplo tenemos un robo simple, que no se agrava en

atención a las circunstancias del hecho, no atiende a las circunstancias del lugar del hecho, ni a circunstancias inherentes a las calidades del sujeto activo o pasivo del hecho delictuoso.

Complejo.- Cuya figura jurídica se compone de la unión de dos o más violaciones a los preceptos legales, de lo que surge una figura nueva superior en gravedad a las que lo conformaron, por ejemplo tenemos el robo con violencia ya sea física o moral, ya que al cometer esta conducta se cometen dos infracciones a la Ley penal, pudiendo formar infinidad de supuestos agravantes en razón de las calidades de los sujetos pasivo o activo del delito o a las circunstancias del lugar de su comisión o en razón de la naturaleza de los objetos del delito, pero para efectos de nuestro trabajo solo hacemos mención a las agravantes o calificativas de la violencia física o moral.

De lo antes señalado podemos afirmar que obtendríamos una gama amplia de delitos agravados.

3.1.8. POR EL NUMERO DE ACTOS

Unisubsistente.- Ya que en los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión mediante uno o más actos, es decir, es suficiente un solo hecho para la configuración del delito, por ejemplo cuando hablamos de un delito Instantáneo.

Plurisubsistente.- Toda vez que en esta característica se dan varios actos para poder colmar todos los elementos del tipo penal, es decir se llevan a cabo varias conductas, por ejemplo en los robos permanentes o continuados, en los que hay pluralidad de conductas.

Es decir el tipo penal a estudio puede cometerse en un solo acto o en varios atendiendo a las agravantes del delito y su temporalidad, es decir puede agotarse su consumación con una sola conducta o puede requerir de una reiteración de conductas para configurar la figura delictiva.

3.1.9. POR EL NUMERO DE SUJETOS

Uní subjetivo.- En todos los tipos establecidos para el robo, se pueden colmar con la participación de un solo sujeto, es decir, el tipo penal no exige ninguna disposición sobre la participación de dos o más personas.

Plurisubjetivos.- También se puede dar esta característica ya que el robo se puede cometer por una sola persona o por varias a la vez, sin que esto influya en el resultado que se obtiene con la pluralidad de sujetos activos del delito y únicamente influye en relación a la penalidad, pero de igual manera puede ser factible la participación de varios sujetos o no.

3.1.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN

Se puede hablar que éste delito puede perseguirse de las dos formas conocidas que son denominadas de querrela o de oficio, por lo que se procede a hacer referencia a ellas, para ilustrar mejor al lector.

De oficio.- Porque se persigue oficiosamente aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de llevar a cabo la investigación y de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie necesariamente petición o voluntad del ofendido, es decir el Estado procede en contra del activo del delito sin necesitar tener consentimiento o petición del afectado para hacerlo.

De querrela.- Se persigue por petición de la parte ofendida, es decir el Estado puede proceder contra el activo del delito cuando así lo solicite la parte ofendida que efectivamente acredite tener la calidad de afectado, por ejemplo cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado o en razón del monto de lo robado que conforme a nuestra legislación se puede afirmar el supuesto cuando el monto no exceda de cincuenta veces el salario general vigente en el Distrito Federal.

3.1.11. EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: FEDERAL Y LOCAL

Federal.- Porque lo encontramos tipificado en un ordenamiento de carácter federal y afecte a la jurisdicción Federal, es decir en el Código Penal Federal, ya sea por que la Federación resulte afectada o alguna de las partes activo o pasivo pertenezca a la federación, lo cual se encuentra debidamente señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al señalar de manera clara y precisa que casos son competencia del fuero federal y por que expresamente la conducta este reseñada en un Ordenamiento Jurídico de carácter federal, es decir la competencia se deriva de la misma Ley y existe una excepción cuando se habla de la hipótesis de la facultad de atracción que tiene la autoridad Federal, que es el supuesto en que un delito es de ámbito local, sin embargo por cumplir con las características señaladas en la propia ley, la federación ejerce una facultad de atracción para que pueda conocer y resolver ese hecho.

Común.- Será cuando el robo se encuentre tipificado en una Ley de carácter local y afecte la jurisdicción local, por ejemplo el Código Penal para el Distrito Federal y que solo afecte a un particular que no tenga relación alguna con Instituciones Federales o no se ejerza la facultad de atracción.

3.2. ESTUDIO DOGMÁTICO

Para conocer el objetivo de éste punto de análisis primero debemos conocer que entendemos por dogmático, por lo que afirmamos que así se denomina a la

ciencia del Derecho penal, por que estudia el contenido de las disposiciones o normas que en el ordenamiento positivo constituyen el Derecho Penal, de manera que es el derecho positivo la materia de estudio de la dogmática, ya se trate de derecho vigente o del pasado.

Según, dice F. Grispigni, que dogmática no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la norma debe ser captada tal como es, como un dogma, y precisamente por esto se ha llamado, a la disciplina que se ocupa del estudio de las normas penales, dogmática jurídica penal

Una vez entendido lo que es el dogma del Derecho Penal, podemos afirmar que no es posible en el presente trabajo estudiar otro término que podamos aceptar que no sea el señalado en la ley penal en vigor para el Distrito Penal, por lo que de manera inmediata pasaremos a estudiar los elementos que conforman la descripción típica del injusto penal en comento, conforme a la ley penal a estudio, por que el estudio de otra legislación o de la teoría que de igual manera tiene una extensa gama de vertientes y opiniones, no nos aporta nada al presente trabajo, en virtud de lo cual señalamos que conforme a los párrafos segundo y tercero del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que:... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

De lo que inferimos que es menester entrar a desarrollar los elementos del cuerpo del delito denominados objetivos, subjetivos y normativos que lleva implícitos el delito de robo, ya que así esta contemplado en nuestra legislación penal.

3.2.1. ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ROBO

Primeramente es conveniente mencionar que los elementos de un tipo penal como ya quedó expresado son aquellos que conforman la descripción típica de la norma penal, por lo que se procede a señalar que el 8 de marzo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales entre otros, en los que se retoma el término cuerpo del delito en sustitución del término elementos que integran el tipo penal, por lo que dicho término no es nuevo en nuestra tradición jurídica, ya que este concepto fue el que recogió el constituyente originario de 1916-1917 y perduró hasta el año de 1993, en el que por primera vez se reforman los artículos 16 y 19 Constitucionales en lo relativo a las exigencias para el libramiento de las órdenes de aprehensión o en el dictado de los autos de formal procesamiento; concepto que también en su oportunidad ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer jurisprudencia en el sentido de que por cuerpo del delito debe

entenderse:

“ El conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.”

Concepto que de igual manera recoge el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal donde se señala que en los casos en que la ley señale en la descripción de la conducta delictiva un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo indispensable, será necesario la acreditación de ése elemento, por lo que consideramos que la descripción mejor detallada del cuerpo del delito sería: aquél que se compone de los elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal en estudio así lo exija.

El delito de robo es de los que vulneran al bien jurídico tutelado del patrimonio; como se señala en el capítulo del Código Penal para el Distrito Federal que engloba éste delito en el capítulo referente a los delitos patrimoniales y aunque parezca repetitivo para poder hacer su análisis, primero debemos tener una idea clara de lo que es patrimonio, ya que dicho concepto es indispensable para la mejor comprensión de lo que se trata de plasmar; así encontramos que Maggiore nos de una definición económica y otra jurídica al respecto, manifestando:

“En sentido económico, patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades” en sentido jurídico señala que patrimonio “es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona”⁴³, de lo que deducimos que un derecho patrimonial real se podría referir a la facultad de disponer inmediatamente sobre un bien mueble o inmueble; y que un derecho patrimonial personal aludiría a la posibilidad de exigir una prestación de otra persona; en materia penal el término patrimonial va más allá de lo que es apreciable en dinero, toda vez que la ley penal mexicana tutela también aquellas cosas que no es posible fijarse su valor (artículo 220 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal). Esto ocurre en virtud de que el legislador va más allá en su pretensión de tutelar el patrimonio como algo meramente material y cuantificable en dinero.

Pretende tutelar también cosas que tiene un significado o apreciación efectiva para la víctima, independientemente de su precio o valor económico y como ya se apuntó anteriormente al emplear el ordenamiento penal la mención que el valor del objeto o cosa debe ser el de “mercado”, se atiende de igual manera inclusive a la erogación que haya el particular para tener ese objeto, es decir lo que costo traerlo de otro lugar (Estado o País), el arancel de impuesto que tuvo que pagarse o el impuesto local que se hubiera pagado y cualquier otra circunstancia que haya originado un gasto para el pasivo del delito.

⁴³ Maggiore Giuseppe. Op Cit. Pág. 3.

Pero en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Décimo Quinto denominado “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, al citar al patrimonio de las personas comprende en si todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de un individuo y que deben de ser respetados por todos los demás individuos organizados en esa sociedad, de ahí que sea necesario y se vislumbre el delito de robo como uno de los que mas lastiman a la sociedad en su comisión.

Por lo que analizado lo anterior procedo a entrar al estudio de los diversos elementos que a nuestro parecer conforman el tipo penal del delito de robo.

3.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos debemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, apreciables por cualquiera de los sentidos, por lo que también podemos decir que son objetivos y representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante, previstas por el tipo penal, teóricamente se señalan diversos elementos objetivos del delito y cada teoría difieren en algunos elementos y en otros son similares, pero en el presente trabajo trataré de compaginar las opiniones de todas las teorías, sin embargo el señalamiento de los elementos objetivos a desarrollar en el presente trabajo es autónomo y no tiene como modelo alguna teoría en particular, con el fin de no entrar en polémicas de gustos o apreciaciones teóricas, como consecuencia el orden de los mismos

puede parecer alterado, pero el orden adoptado trata de ser lo más apegado a la práctica penal y conforme se desarrollan dichos elementos en los ejercicios de la acción penal, llevada a cabo por el Ministerio Público del Distrito Federal, que es quien Constitucionalmente tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

A) SUJETOS

En el presente apartado procederemos a señalar que en los tipos penales que configuran el ordenamiento jurídico se habla de sujetos del delito, es decir de personas físicas o morales que tienen alguna relación con el evento delictivo en particular, éstos sujetos son en términos generales aquellos que de una u otra forma se ven inmersos en los hechos relevantes para el derecho, sin embargo éstos sujetos a su vez se dividen en sujeto activo del delito, que es aquel que es responsable del hecho y de sujeto pasivo del delito, el cual representa a la parte que resulta afectada por el hecho, procediendo a desarrollar ambas calidades de los sujetos enseguida para mayor comprensión de esta afirmación.

a) SUJETO ACTIVO

Es la persona física que lleva al cabo la conducta descrita por el tipo penal, es decir quien material o intelectualmente lleva a cabo el evento delictivo que afecta los intereses del pasivo del delito; es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física (ser humano), ya que sólo éste tiene la

capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir. De acuerdo con las fracciones del artículo 22 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, son AUTORES ó PARTÍCIPES, responsables del delito quienes:

I. Lo realicen por sí; (Autor material, es quien físicamente ejecuta la acción u omisión), es decir de manera personal ejecuta la conducta.

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; (Coautor, es el que en unión de otro (s), ejecuta el delito realizando las conductas descritas en el tipo penal). Debien do resaltar que en éste caso LOS ACTIVOS DEL DELITO TIENEN CODOMINIO DEL HECHO, ESTO ES CUANDO EL ROL DE CADA UNO DE ELLOS SEA DETERMINANTE PARA LLEVAR A CABO EL HECHO, y la falta de alguna de las actividades de los autores es determinante para que no se pueda culminar el evento dañoso.

III. Lo lleven al cabo sirviéndose de otro como instrumento; (Autor mediato, este no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable), en éste supuesto hablamos de una persona que planea el hecho, pero no lo ejecuta personalmente, sino que hace uso de otra persona para llevarlo a cabo y es importante que se apunte al respecto que, EL INIMPUTABLE NO ES RESPONSABLE DEL HECHO, YA QUE AL NO TENER CONOCIMIENTO NI DOMINIO DEL HECHO, ACTUA BAJO UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR COACCION EN EL ANIMO.

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; (Instigador, es el que influye en

el animo del autor material para que cometa el delito). Se habla en éste caso que no hace nada en relación al evento delictivo, es decir ni lo planea, ni ejecuta, sino que podemos afirmar que aconseja a otro para hacerlo y aún mas lo hace de tal manera que casi psicológicamente lo convence para hacerlo, destacando que, EN ESTE EXISTE UN DOBLE DOLO, UNO DEL QUE LO INSTIGA Y OTRO DEL QUE LO EJECUTA, SOLAMENTE INFLUYE EN EL ANIMO DEL AUTOR SIN PROPORCIONARLE INSTRUMENTO ALGUNO PARA QUE LO LLEVE A CABO

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; (Cómplice, este participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo), aunque no lo hace de manera personal, no planea el hecho, ni influye de ninguna manera para su comisión, pero se resalta que presta alguno de los medios necesarios para que se lleva a cabo, NO INFLUYE EN EL ANIMO, SINO UNICAMENTE PROPORCIONA EL MEDIO PARA COMETERLO.

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. (Auxiliador, es importante no confundir a este autor del delito con el encubridor, ya que este es un tipo específico), podemos decir que aunque no tiene participación en el hecho, si proporciona ayuda al autor en su comisión, pero debemos de entender claramente que su ayuda fue prometida con anterioridad al evento, es decir sabía de su comisión y prometió al autor prestarle ayuda una vez que se hubiera llevado a cabo, ESTA AUTORIA SE CONFUNDE CON EL ENCUBRIDOR, PERO LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE EL AUXILIADOR DA SU PROMESA ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO Y EL

ENCUBRIDOR LO HACE DESPUÉS DE CONSUMADO EL MISMO

Es importante resaltar el hecho que en las tres primeras fracciones se puede tomar al sujeto activo, como autor del delito en algunas de las hipótesis señaladas en ellas, por que como ya quedó señalado de una u otra manera tienen participación en los hechos, pero en las en las fracciones IV a VI se consideran únicamente como partícipes del hecho, por no tener autoría alguna en el evento delictivo y disminuye la sanción que les corresponde con fundamento en el artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal.

De lo anterior inferimos que los autores del delito o sujetos activos del mismo, pueden ser todas las calidades señaladas en el numeral aludido, ya que el tipo penal en comento permite la participación en cualquiera de las anteriores formas, pudiendo encontrarse en un solo delito, una de las formas de participación, varias o todas y puede ser un solo individuo el activo del delito o varios, no existiendo restricción a este respecto en éste delito.

Dicha persona puede ser cualquiera sin tener una característica en especial o no requerir de una CALIDAD ESPECÍFICA, la que podríamos entender como el conjunto de características que definen y delimitan al causante de la conducta que afecta al bien jurídico tutelado, es decir a las personas que pueden ser sujeto activo del delito, debiendo de tener dicha persona una condición peculiar que específicamente sea indispensable y requerida por el tipo penal.

En el robo de dependientes en contra de clientes del negocio, el activo del delito únicamente puede ser el empleado dependiente de la negociación que preste en ese momento el servicio al pasivo del delito, para lo cual debe de existir una relación contractual de prestación de servicios previa a la comisión de los hechos, por lo que una relación de cualquier tipo entre el pasivo y el activo no es relevante para éste efecto, sino que es relevante e indispensable acreditar la relación laboral del activo del delito con el negocio o establecimiento, es decir que exista una relación contractual de tipo laboral que vincule al activo del delito con el establecimiento mercantil y que es el que brinda en ese momento un servicio al pasivo del hecho, en cuyo caso esa prestación de servicio debe ser acorde al giro mercantil del establecimiento, por que necesariamente debe acreditarse esa triangulación entre el empleado, el negocio y el cliente.

b) SUJETO PASIVO

Es la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo, haciendo notar que se habla de persona física para el caso de que sea particular el sujeto pasivo del delito o moral cuando se habla de una sociedad legalmente establecida conforme a las leyes.

Para considerar a una persona moral como tal, debe reunir ciertos requisitos y contar con los permisos y autorizaciones necesarias para ser reconocida como tal, toda vez que la propietaria de los bienes robados puede ser una persona física o

una sociedad y cuyo objeto del robo sea parte de los bienes de esa sociedad, por que por persona moral debemos de señalar que es la persona moral o jurídica (también conocida como personas colectivas y son entidades a las cuales el derecho considera como una sola figura para que actúe como tal en la vida jurídica, toda vez que en el estudio de los atributos de la personalidad del derecho civil, se contemplan el patrimonio, siendo los otros el nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, etc; y estos atributos los tiene tanto la persona física (ser humano, centro de imputación de derechos y obligaciones), como la persona moral; es decir que quien sufre el perjuicio patrimonial ocasionado con la conducta lesiva es considerado el sujeto pasivo del delito; no teniendo restricción éste delito en cuanto al número de afectados, ya que con una sola conducta se puede afectar el patrimonio de varias personas o de una sola; dicha persona no necesariamente debe de reunir necesariamente una peculiaridad, sino que puede ser cualquier persona, sin embargo en algunos casos puede requerir de una CALIDAD ESPECÍFICA, la que se puede señalar como el conjunto de características que definen y delimitan al titular del bien jurídico tutelado, es decir a las personas que pueden ser sujeto pasivo del delito, debiendo de tener necesariamente dicha persona una condición peculiar que específicamente sea requerida por el tipo penal.

B) EL NEXO

Es la relación que existe entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado que se produce. Es decir la liga de la conducta generadora del evento delictivo con el resultado acaecido y que puede ser de dos tipos:

a) CAUSAL.- Es la relación de causa efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce, el cual se puede apreciar únicamente en los delitos de resultado material, es decir cuando existe una mutación del mundo exterior y es factible verificar esa relación causa efecto, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene lugar este fenómeno, por que existe congruencia entre el origen del hecho y su consecuencia, por lo afirmamos que no puede existir uno sin el otro.

b) JURÍDICO.- Es la relación de causa efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce, además de que este nexo también se denomina de atribuibilidad, es decir aquel que se deriva de atribuir el resultado típico producido al activo del delito, sin que exista un resultado material, solo se habla de un resultado formal.

Para el caso en concreto que estamos analizando no es factible hablar de un resultado formal o jurídico, por lo que estamos en presencia de un tipo penal en el que encontramos el nexo causal antes reseñado, dada la naturaleza de dicho

ilícito penal.

C) LA CONDUCTA

A la conducta también se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo, por tanto la acción “lato sensu”, puede manifestarse mediante hechos positivos o actos en “strictu sensu”, y mediante hechos negativos u omisiones.

Del contenido del Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 15 del título segundo denominado “El delito” que en su capítulo primero señala las formas de comisión y refiere “(Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión. “, de donde inferimos que la conducta puede ser de acción u omisión, por lo que como en el tipo penal a estudio no admite la comisión por omisión únicamente analizaremos la acción.

El acto o la acción, en “estricto sensu”, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva; por lo que el delito de robo se comete únicamente por acción, a virtud de que se exige de un acto material y positivo para violar la prohibición legal., es decir para apoderarse de la cosa ajena es necesario un actuar, un movimiento corporal voluntario.

D) EL RESULTADO

Es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito,

que puede devenir en dos tipos a saber:

a) RESULTADO MATERIAL.- Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal, en estos delitos siempre se comprobará la consecuencia del delito de manera fehaciente al existir un cambio en el mundo exterior causado por esa conducta.

b) RESULTADO FORMAL.- En este caso no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal, por lo que se les llama delitos de simple conducta al no existir mutación alguna del mundo exterior.

En el tipo en particular que analizamos del robo únicamente se podrá dar el resultado material ya que no es factible que en este tipo penal se configure con una mera conducta, sino que siempre debe de existir una mutación en el mundo externo y ser apreciada por los sentidos, para tener por acreditado el resultado en la comisión de éste delito.

E) EL OBJETO DEL DELITO

La teoría distingue el objeto del delito en dos tipos a saber que son el material y el jurídico, por lo que en virtud que ambos objetos son distintos en cuanto a su acepción en necesario se desarrollen de manera precisa, además que en el presente caso del delito de robo, los dos son indispensables para poder acreditar

el tipo penal, se señala que la conceptualización de ambos es necesaria y pasamos a desarrollarlos:

a) Objeto Material.- Del delito es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva, es decir para el presente punto podemos afirmar que el objeto material de un hecho delictivo puede ser una cosa o una persona indistintamente, cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura pueden coincidir tanto el sujeto pasivo como el objeto material, ya que a diferencia por ejemplo del delito de lesiones el objeto material del robo no puede ser el mismo pasivo del delito ya que sobre su cuerpo no recae la conducta delictiva; cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, y puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua; electricidad.

Podemos decir que en el caso del delito de robo en particular siempre necesariamente el objeto material va a ser una cosa, ya que si se trata de una persona sobre la cual recae la conducta conforme a nuestra actual legislación penal, se tratará de otro tipo penal como por ejemplo, privación ilegal de la libertad, sustracción o retención de menor, etcétera, pero no podríamos hablar de un robo, ya que como se afirma al inicio del presente punto a desarrollar, solo atenderemos a aquellos aspectos que sean relevantes y aplicables a la ley penal en vigor para el Distrito Federal, no haciendo mención a hechos o circunstancias ajenas a ello, por lo que dicha cosa sobre la cual recae la conducta debe reunir ciertas características como el que sea mueble y ajena, ya que así lo exige el tipo

penal; por cosa podemos entender todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, aunque veremos que por extensión en la tutela penal también quedan al amparo de la ley cosas de naturaleza muy especial que no ocupan propiamente un lugar en el espacio, como es el caso de la energía eléctrica o cualquier otro fluido (gas, agua, señales espaciales, etcétera), pero en el caso en particular también debe ser ajena, esto es, no pertenecerle al sujeto activo, sino a otro a quien se afectará en su patrimonio, no existe la posibilidad de cometer auto robo, aunque conductas como ésta quedan comprendidas en delitos equiparados o bien en otros delitos.

Por cuanto hace a la calidad de ser mueble debemos nuevamente recurrir al Derecho Civil, para entender cabalmente este término; recordaremos que el Derecho Civil hace una clasificación de bienes, distinguiéndolos en bienes muebles e inmuebles; en términos generales los muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismo o por fuerza exterior, éstos son los llamados muebles por naturaleza; los muebles por determinación de la ley son las obligaciones y derechos que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, posteriormente la ley civil hace extensa subclasificación, pero estas ideas son las centrales y lo que nos ayudará a entender las normas penales en estos aspectos, es afirmar que atenderemos a las afirmaciones que señala que los bienes muebles son las cosas que ocupan un espacio y son trasladables de un lugar a otra, ya que en forma muy general la ley civil expresa que los bienes muebles son todos aquellos que no están considerados como inmuebles.

b) Objeto Jurídico.- No es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que protege la ley penal, o sea lo que tutela la norma y que esta amparado por la propia ley y que resulta afectado, por lo que el bien jurídicamente tutelado es distinto del objeto material del delito.

Los tipos penales custodian bienes o derechos jurídicos, que son los intereses individuales o colectivos que le importa proteger al legislador y por tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de los tipos, su justificación,

En el delito de robo, ese objeto jurídico o bien jurídico tutelado es el patrimonio del pasivo del delito; que como ya dijimos puede ser de una persona física o de una moral, por lo que señalamos que el fin de estipular en los tipos penales un bien jurídicamente tutelado es el de evitar que éstos sean vulnerados o dañados, siendo importante señalar que la afectación a estos bienes se puede dar de dos formas a saber, por que como es sabido en nuestro sistema penal se admite la figura de la tentativa, por lo que es menester que se proceda a desarrollar las dos formas en que se puede afectar este objeto jurídico o bien jurídico.

F) MEDIOS COMISIVOS

Son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar el evento delictivo previsto por el tipo penal; es decir existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión

denominados medios comisivos, entendidos estos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva y que están inmersos en la misma redacción del tipo penal, pudiendo ejemplificarlo con el delito de Fraude cuyo tipo hace referencia al engaño; el despojo que hace referencia a la furtividad; pero debemos de acotar que en el presente caso no son aplicables dado que en el delito de robo no incorpora esos elementos en su redacción.

G) EL BIEN JURIDICO TUTELADO

BIEN JURÍDICO.- Entidad que es valorada y consecuentemente tutelada por el legislador mediante la creación de tipos penales.

El bien jurídico tutelado, son todos aquellos Derechos que tienen las personas y que son de gran importancia, por lo que el Estado se ve en la necesidad de custodiarlos: para realizar esto se vale de las leyes, en las cuales va a plasmar de manera prohibitiva, todas aquellas conductas, por medio de las cuales se violan esos Derechos. Estos Derechos que protege el estado, se denominan Bienes Jurídicos, ya que están protegidos por la ley.

En el presente caso, nos encontramos estudiando el delito de robo, por lo que el legislador, para la creación de este tipo, debe proteger determinados Derechos, como lo es el Derecho a poseer un patrimonio, así tenemos que en este caso el

Bien Jurídicamente Tutelado por la norma Penal es el patrimonio de las personas.

Este bien jurídico protege en el delito de Robo, cuando dice comete el delito de Robo; el que se apodera de cosa ajena mueble; analizando este fragmento, nos podemos dar cuenta que el legislados no nos habla literalmente de el patrimonio de alguien, por consiguiente esos bienes forman parte de una persona ajena a la que comete el delito; aunado a ello, tenemos la frase y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y de manera rápida diremos que dicho Derecho le pertenece a una persona ajena a la que comete el delito, de ahí que se afirme que la cosa sea ajena, además de el consentimiento que debe prestar esta persona para la apropiación de estos bienes, y si se diera el consentimiento no existiría el delito de robo.

Es la destrucción, constricción o disminución al bien jurídico tutelado que se lleva al cabo con la conducta delictiva, por lo tanto solo se presentan en los delitos consumados, es decir se habla de una afectación efectiva de ese bien, no puede hablarse en éste caso de un mero peligro, sino que existe de manera real y tangible un menoscabo de ese derecho protegido por la ley.

En resumen, podemos indicar que el Bien Jurídico tutelado por la ley en el delito de robo lo es el patrimonio de las personas.

PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Por el contrario, en los delitos denominados por la propia ley de tentativa sólo existe la posibilidad de una destrucción, compresión o disminución del bien jurídico tutelado, ya que la conducta no se consuma y por tanto solamente se pone en peligro dicho bien, es decir no se culmina de manera efectiva ese menoscabo del derecho tutelado, solo se pone en riesgo ese derecho, por una conducta inacabada, pero que de igual manera esta sancionada en la norma jurídica.

Recordemos que el artículo 20 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal refiere “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

Existiendo de igual manera en dicho ordenamiento jurídico la TENTATIVA NO PUNIBLE (desistimiento y arrepentimiento). Al señalar la norma penal que si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a él se refiere; por lo que podemos resumir que en cuanto al objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado se puede hablar de dos formas de vulnerarlo que son cuando se causa una lesión efectiva a ese derecho y en el caso de que solamente se ponga en peligro ese bien.

CIRCUNSTANCIAS

Las circunstancias del delito son tres y las cuales de igual manera que los restantes elementos objetivos del delito, solamente se deben de incorporar a su desarrollo, cuando así lo requiera expresamente el tipo penal, ya que en el supuesto que no estuvieran incorporadas no sería necesario su mención, haciendo notar que estas circunstancias de ninguna manera deben de confundirse con las circunstancias del hecho, ya que estas últimas solo se refieren a la narración del evento, es decir a las cuestiones meramente de forma en que se debe de hacer la narración de lo sucedido para efectos de la declaración, lo que en principio parece igual, pero no lo es, ya que las circunstancias del hecho, son de tiempo (fecha y hora de los hechos), lugar (domicilio, calle, número, colonia, delegación, ciudad, etcétera) y modo (como sucede el evento, forma en que se llevó a cabo) y a manera de ilustrar un poco en éste tema, se harán mención de las circunstancias del delito, sin embargo se menciona que en el tipo básico del delito de robo no se incluye, sin embargo como veremos mas adelante en algunas de las agravantes de éste tipo básico, si es necesario desarrollarlas por lo que se considero conveniente que se haga mención de ellas en el presente.

a) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

Es el espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal, dicha circunstancia puede estar en los elementos normativos o

descriptivos del delito y como ejemplo muy claro tenemos el hecho de la agravante de casa o dependencia de casa habitación o en el supuesto que se cometa en vía pública se tendría que atender a la agravante de cometido en contra de transeúnte, por lo que en este caso debe de acreditarse fehacientemente que el delito se cometió en ese lugar y comprobarlo por medio de los medios que para tal efecto autoriza la propia ley, los cuales deben ser idóneos y eficaces para crear convicción en el juzgador.

b) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

Algunos tipos penales hacen alusión a referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material, así como ejemplo clásico tenemos el delito de lesiones cuya previsión hace alusión al tiempo en que se clasifica por el médico legista que tardaran en sanar las mismas, ya que de ello depende la penalidad que correspondería.

c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO

En estas circunstancias de modo, parecieran identificarse también con “los medios utilizados”, pero como ya vimos el rubro de medios utilizados, determinamos que son distintas, ya que en este caso la circunstancia de modo esta aparejada con la conducta típica; es decir la conducta se ejecuta de una

forma específica captada por el tipo, por lo que respecta al tema primordial del presente, podemos afirmar que esta situación se encuadra perfectamente en la agravante de la violencia, ya sea física o moral, ya que la circunstancia de modo se puede apreciar al contemplar un delito de robo agravado, por que al cometer el delito sería efectivamente a través de la violencia.

d) CIRCUNSTANCIAS DE OCASIÓN

Es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de “ riesgo “ para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado, podemos ejemplificar lo anterior con la situación agravante que contempla el numeral 224 en su fracción IV, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, al hacer referencia a que se aproveche una confusión causada por una catástrofe.

3.2.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo, por lo que de manera importante podemos acotar que el presente supuesto encuentra un ejemplo muy claro en el caso de la atenuante del homicidio señalada como estado de moción violenta, ya que el estado anímico del

activo del delito, se toma en cuenta para atenuar la pena.

Es importante destacar que los elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa, ya que los primeros se refieren a la condición reseñada por el propio tipo y los segundos a la forma en que el activo del delito lleva a cabo su conducta, lo cual de manera cotidiana se confunden, pero es necesario que se señale que no se trata de los mismos, pero dado que el dolo directo es un elemento indispensable para la acreditación del delito de robo, por lo que ya se reseñó en cuanto a que éste tipo penal no admite las comisiones de dolo eventual, ni culpa, se procede a desarrollar dicha cuestión.

A) EL DOLO

Dolo.- El delito de robo es un tipo eminentemente doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste, como consecuencia de ello éste tipo penal no admite una comisión culposa y por ende para no confundir al lector no vamos a entrar a desarrollar el elemento culpa, ya que no tendría caso alguno hablar en éste trabajo de la culpa, por lo anterior podemos decir que nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, contempla en su artículo 18 como formas de comisión el dolo y la culpa y en su párrafo segundo reseña los únicos dos tipos de dolo que acepta, por lo que atendiendo a lo antes citado que solo se puede aplicar en el presente caso el dolo directo, únicamente procederemos a desarrollar ese tipo de dolo.

Dolo directo.- El resultado producido por el agente con su conducta, coincide

exactamente con su voluntad, por que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización, es decir conoce los elementos del evento delictivo y quiere su realización, estando presentes los elementos indispensables de éste tipo de dolo que son los elementos cognoscitivo conocer y volitivo de querer.

ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS

Son elementos subjetivos específicos aquellos que el tipo expresamente los señala y requiere, debido a que fueron incluidos para denotar ciertas características subjetivas del activo del delito, es decir elementos internos del sujeto que no son externos y tienden a denotar un estado de ánimo o intenciones del probable responsable y se pueden citar por ejemplo: los ánimos, propósitos, intenciones, etcétera.

De lo antes reseñado podemos concluir que en el delito de robo actualmente se incluye en la descripción típica el elemento subjetivo específico: “ánimo”, esto es que se debe de acreditar que el sujeto activo del delito de robo debe de cometerlo con la voluntad e intención de hacer suya la cosa mueble ajena, y ejercer sobre ella actos de dominio o sea de poder, con la finalidad de incrementar su patrimonio, para poder estar en posibilidad de acreditar el elemento “ánimo”

3.2.3. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son aquellos elementos inmersos en el tipo que requieren de una valoración por parte del Ministerio Público o del juez que ha de aplicar la ley, por lo que de igual manera estos elementos son de vital importancia para la procuración y administración de justicia, para evitar que la interpretación que se señala en el tipo quede al arbitrio de la persona encargada de su interpretación, lo que devendría en una deficiente ejecución de las funciones encomendadas a los órganos encargados de ello, de lo que podemos concluir que es la definición de las palabras contempladas en el tipo y que éstos elementos pueden ser de dos tipos:

A) DE VALORACIÓN CULTURAL

Cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural, es decir cuando encontramos palabras que pueden ser definidos por diccionarios, enciclopedias, compendios, etcétera, en cuyo caso los órganos encargados de procurar y administrar justicia deben de recurrir a esos medios para determinar que quiere decir el legislador al señalar en el tipo tal o cual palabra que es un término de cultura en general.

B) DE VALORACIÓN JURÍDICA

Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, ya que las palabras citadas por

el legislador se pueden encontrar conceptualizadas en las leyes, diccionarios jurídicos, jurisprudencias, etcétera, lo que obviamente tiene la misma finalidad ya señalada de evitar abuso y falsas interpretaciones de los términos jurídicos contenidos en los tipos penales.

De lo que podemos señalar que efectivamente los elementos normativos en el delito de robo, son aquellos que necesitan conceptualizar para acreditar que efectivamente están acreditados y podemos señalar que son apodere, sin consentimiento, cosa, mueble y ajena, sin embargo como éstos términos ya se definieron en puntos anteriores y a fin de no repetitivos únicamente se procede a enunciarlos sin señalar nuevamente su concepto.

CAPITULO IV

4.- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL

A efecto de tener una clara visión de lo que tratamos de plantear, es necesario que se haga una revisión clara y precisa del artículos que contempla el delito de Robo, así como de los numerales que previenen las calificativas de Violencia Física y Violencia Moral, en los Códigos Penales de 1931 y el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que es necesario se haga un estudio minucioso de las diferencias y similitudes de ambos Ordenamientos Jurídicos a efecto de poder establecer cual es la necesidad social y jurídica de que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, contemple en el numeral que hace alusión a la calificativa o agravante de la Violencia Física y Violencia Moral, conceptualice el elemento normativo de las agravantes o calificativas antes señaladas, lo cual debe ser de manera clara y precisa, por dicha omisión causa un serio problema social y jurídico que es digno de analizarse en el presente trabajo, que tiene el ánimo de señalar la necesidad de que obren en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal esos conceptos y proponer una reforma legislativa que de alguna manera ayude a disminuir en cierta medida esta problemática social y jurídica ocasionada por la ausencia de esos conceptos en la redacción del Ordenamiento Jurídico que actualmente regula las conductas penales en el Distrito Federal, por que en la actualidad, la mayoría de los robos se comete con violencia ya sea física

o moral

4.1. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 16 de julio de 2002, por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que le envió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, del Código Penal para el Distrito Federal, expedido el 11 de Julio de 2002, en la Ciudad de México.

El Código Penal para el Distrito Federal cuenta con trescientos sesenta y cinco artículos; y cinco transitorios, ha sufrido reformas y adiciones desde su entrada en vigor, principalmente con algunos numerales relacionados con el tema de estudio de este trabajo, la fecha de su vigencia se dispuso en el artículo primero transitorio; el Código Penal para el Distrito Federal, abrogó el Código Penal de 1931, en el artículo quinto transitorio, que a la letra dicen:

"PRIMERO: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO: Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento ."

Por su parte, los Diputados que integraron la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, previo estudio especial con las tres propuestas de código presentadas por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, acordaron integrar una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal para elaborar el Anteproyecto del Código Penal, que a su vez la remitió a un Grupo Especial de Asesores y finalmente fue sometido a discusión y aprobado. La Comisión Revisora y Redactora fue completa y se integró de la siguiente forma:

"Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensástiga Santiago, Dip. Irma Escudero Álvarez, Dip. José Luís Buendía Hegewisch, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime Guerrero Vázquez y Lic. José Luis Herrera.

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejeda, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez Lic. Ramón Alejandro Sentíes Carriles.

Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Dondé Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.

Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado

Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.

Por la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.

Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.: Lic. José Luís Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.

Por la Asociación de Abogados Litigantes de México, A. C.: Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.

Por el Colegio de Abogados, A. C.: Lic. Hernán Pizarro Monzón y

Por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido." ⁴⁴

Primeramente para poder estar en posibilidades de hacer un análisis del tipo penal de robo con violencia, como se contempla actualmente en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es necesario hacer referencia al tipo básico del delito de robo que en el Código referido se encuentra contemplado en el numeral 220 que a la letra dice:

“Artículo 220 .- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien

⁴⁴ Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Págs. 7 y 8.

legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Derogada por reforma del 15 de mayo de 2003;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y.

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”

De lo que podemos inferir que a diferencia del Código Penal de 1931, éste tipo penal en un mismo artículo reseña los elementos constitutivos del delito y da la penalidad, tomando como base para establecer dicha sanción el monto del

detrimento patrimonial sufrido por el ofendido del delito, por que anteriormente el tipo penal se describía en un numeral y la penalidad se contemplaba en otro, pero los Legisladores decidieron en la redacción del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, englobar ambas situaciones en un solo artículo; lo que de alguna manera da cierta facilidad para las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, al tener en un mismo numeral el tipo y la sanción correspondiente, evitando con ello que se tengan que remitir a otro numeral para saber la sanción correspondiente a cada caso en particular, apreciando de la redacción de dicho numeral que igual que en el Código Penal de 1931 la sanción aplicable será tomando en cuenta el monto de lo robado, es decir el tipo penal tiene tres supuestos en los cuales se debe encuadrar el hecho, para establecer la penalidad aplicable al caso concreto, lo cual cuando se trate del apoderamiento de objetos será en atención al monto señalado por el perito en valuación, quien estimará el detrimento patrimonial sufrido por el ofendido del delito, para estar en posibilidades de atender a la penalidad del delito; por otro lado es menester señalar que en el Código Penal de 1931 se hacía alusión en el numeral 371 párrafo inicial que para tomar en cuenta el monto del robo se atendería al valor intrínseco del objeto y el Código Penal en vigor para el Distrito Federal al momento de su publicación se hacía referencia a que se atendería al valor de cambio del objeto y en virtud de las reformas realizadas a dicho Código actualmente se hace alusión a que se atenderá al valor de mercado del objeto, por lo que para dejar mas clara esta situación se enuncian textualmente los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal de 1931, 220 párrafo último antes de

las reformas y después de las mismas, del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción, será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. ...”

“Artículo 220 .- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”

“Artículo 220.- ...

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”(reformado el 16 de septiembre de 2004).

De lo que podemos decir que en el Código Penal de 1931 el valor que se le asignaba a la cosa sustraída era el intrínseco es decir en el momento en que estuvo en vigor el valor intrínseco de las cosas se tomaba en cuenta el costo de los materiales y el costo de la elaboración del objeto, para establecer el valor del mismo, es decir el valor de lo que costo fabricar o producir ese objeto, no tomando en cuenta las circunstancias que pudieran elevar ese precio, ya que después de su fabricación, entran en juego diversos factores como la distribución, posteriormente la venta al público y finalmente la oferta y la demanda, situaciones que alteraban de alguna manera el valor intrínseco del objeto y no tomaban en cuenta esas circunstancias para establecer un costo real del objeto, pero el criterio de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia era ese; cuando sale publicado el Código Penal para el Distrito Federal el 16 de julio de 2002, se maneja el valor de cambio, es decir que en ese entonces se toma como referencia para establecer el valor del objeto, el valor que tuviera en ese momento la cosa, es decir lo que costaba cambiar dinero por un bien mueble, lo que de igual

manera genera muchos problemas, ya que muchas veces el valor de cambio se tomaba en cuenta sobre lo que costaba la cosa en un lugar de venta específico, pero sin tomar en cuenta que dado el mercado tan extenso de compra venta que existe en muchas ocasiones el valor de esa mismo bien en otros lugares, sino de manera casi arbitraria se le fijaba un valor a esa cosa, según el costo que considerara el perito en valuación que implicaba adquirir ese bien, pero finalmente después de las reformas de 2004, se considera que el valor del objeto debe de ser el de mercado, situación que nos parece mas acertada, ya que el costo real de un objeto se toma en cuenta al considerar el valor de la cosa mas bajo del mercado y el mas alto y se promedia el costo de él, se toma en cuenta el impuesto que se haya pagado por el objeto e inclusive se considera si el objeto se trajo de algún otro lugar (otro Estado e inclusive otro País) para establecer lo que cuesta traer ese objeto al lugar de residencia del ofendido del delito, lo que implica de alguna manera que de manera justa se le fije un costo real al objeto, es decir de alguna manera se trata que el valor asignado a ese objeto, englobe todas las circunstancias que significaron una erogación para el comprador de ese bien, lo que de alguna manera es mas equitativo y puede redundar en señalar con certeza el costo efectivo de una cosa, al tomar en consideración todas las peculiaridades de la compra de ese bien, para establecer con mas certeza el detrimento patrimonial del ofendido.

Al tratarse la hipótesis de Violencia como una agravante del tipo básico de robo es conveniente entrar al estudio del numeral que hace alusión a dicha circunstancia,

por lo que a continuación se transcribe textualmente dicha situación, en relación al Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.”

En relación a éste numeral se hace mención que de manera incorrecta los Legisladores no conceptualizan lo que debe entenderse por Violencia Moral y Violencia Física, lo que es una laguna de la Ley muy grave, dado que para que el Ministerio Público y los Jueces puedan aplicar de manera imparcial y apegadas a derecho sus determinaciones, deben de contar cuando menos con los elementos conceptuales y jurídicos mínimos que les determinen el marco legal en el que deben desempeñar sus funciones a fin de evitar que se cometan abusos u omisiones graves que afecten la credibilidad de la población en las Instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, ya que no se mencionan esos

conceptos básicos e indispensables en el numeral que contempla la agravante de violencia en sus dos hipótesis y en el último párrafo hace alusión a que se equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos con apariencia de armas de fuego, sin que previamente se haya definido que debe entenderse como violencia moral y por ello se reitera es una laguna legal digna de señalarse por las consecuencia jurídicas que conlleva en la aplicación de dicha norma penal, siendo pertinente mencionar que en Código Penal de 1931 atinadamente se plasmaban en los numerales que contemplaban esa agravante, lo que debería de entenderse por Violencia Física y Violencia Moral, lo que daba una directriz precisa de dichos conceptos a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, para tener una visión mas clara de esto se procede a copiar textualmente el numeral 373 del Código Penal de 1931 que conceptualizaba lo que debería entenderse por Violencia Física y Violencia Moral:

“Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

4.2. CONSECUENCIAS DE LA OMISION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA MORAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El hecho que en la redacción del Código Penal en vigor para el Distrito Federal se haga caso omiso de conceptualizar lo que debe entenderse por Violencia Física y Violencia Moral, genera una serie de reacciones que son de vital importancia para precisar el marco jurídico en el que deben desenvolverse las Instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, ya que éstas deben de contar con todas las herramientas legales que les permitan realizar su función legalmente establecida sin lagunas jurídicas que permitan a los encargados de realizar tal función de aplicar su criterio e inclusive realizar conductas inapropiadas constitutivas de corruptelas, ya que el no tener dichas Instituciones llámense Ministerio Público, Jueces de las diversas competencias en materia penal (fuero común o federal, de paz o penales, etc.) o Magistrados, los lineamientos sobre los que normar su actividad y determinaciones genera una serie de conflictos de todo tipo, desde jurídicos, sociales, económicos, laborales, etc; ya que las lagunas jurídicas permiten la corrupción y el que las personas encargadas de realizar las funciones de procuración e impartición de justicia, apliquen sus criterios personales y con lo que se genera una diversidad de determinaciones que analizadas desde un punto de vista diferente pueden tomarse como erróneas, pero que esas determinaciones en algunos casos erróneas surgen de la diversidad de criterios y conceptos que cada individuo de manera natural tiene, ya

que cada individuo en el transcurso de su vida acuña conceptos reales o imaginarios sobre algunas cosas o temas, que surgen de su forma de vida, su nivel social, su entorno cotidiano, sus experiencias, etcétera, pero ello no implica que al tener una visión o significado de alguna cosa este mal, sino simple y sencillamente que no comparte los conceptos de otro individuo, por que el hecho de no tener una normatividad que contemple todos los conceptos que deben utilizarse al momento de realizar su actividad laboral, de procurar e impartir justicia, permite que cada persona aplique lo que considera conveniente entender de esa palabra o término jurídico no conceptualizado debidamente en el ley.

4.3. CRITICA AL ARTICULO 225 FRACCION I, PARTE PRIMERA DEL NUEVO CODIGO NUEVO CODIGO PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL

El hecho que deba conceptualizarse de manera clara y precisa cada uno de los términos legales empleados en las leyes es un mandato Constitucionalmente establecido e ineludible para los Legisladores, contemplado en los numerales 13 al referir que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas, ni tribunales especiales, es decir que las reglas para aplicar la ley deben de ser claras y precisas, no dejando duda alguna de los conceptos que la generalidad debe manejar, sin tener oportunidad de dar pie a que se utilicen significados personales, en la correcta aplicación de las leyes; al numeral 16 párrafo segundo de la misma constitución, al señalar que se debe de acreditar fehacientemente el

cuerpo del delito para que los Jueces puedan obsequiar orden de aprehensión y como ya se señalo anteriormente entre los elementos del cuerpo del delito, existen los elementos normativos, los cuales pueden ser de valoración jurídica y cultural, siendo pertinente mencionar que esta regla general para acreditar los tipos penales, debe prevalecer para las agravantes o calificativas de cada delito, es decir de igual manera se deben de acreditar los mismos elementos que para el tipo genérico, no pudiendo soslayar esa situación, por que esa regla general debe prevalecer de alguna manera para acreditar toda aplicación legal, es decir no podemos dejar a un lado las agravantes al momento de aplicarlas, sin acreditarlas fehacientemente con la misma metodología del delito en estudio.

Pero al no señalar el propio Código Penal en vigor para el Distrito Federal el concepto jurídico de las agravantes en estudio, deja abierta la posibilidad que se haga de manera cultural, es decir la deja al arbitrio de la diversidad conceptual que existe sobre cada palabra del gran vocabulario en castellano que actualmente utilizamos; el artículo 17 párrafo segundo Constitucional, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los términos que fijen las propias leyes, es decir la procuración y administración de justicia no es a capricho de las Instituciones encargadas de aplicarla, sino que debe hacerse en los términos que expresamente señalen las leyes, de lo que volvemos a reseñar que si la misma ley no señala cuales son los términos sobre los cuales debe de entenderse un numeral expresamente contemplado en una ley de aplicación general y obligatoria como lo es el Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

El referido Ordenamiento Jurídico no cumple cabalmente con lo preceptuado en el

artículo citado, es decir no cumple de manera fehaciente el objetivo para el cual fue creada esa ley; el artículo 19 Constitucional párrafo primero, al referir que ninguna persona podrá ser detenida sin que se justifique de manera clara las circunstancias de ejecución del delito, es decir todo aquello que acredita fehacientemente el delito cometido, pero estamos en el supuesto que en algunos casos debido a las penas impuestas para el delito de Robo conforme al monto, la única circunstancia que permitiría a la autoridad tener a una persona privada de su libertad, sería por alguna agravante que permita a la autoridad incrementar esa pena de acuerdo a las circunstancias en que se haya llevado a cabo el delito, por lo que si esas circunstancias no se precisan y acreditan plenamente la detención sería ilegal y volvemos al mismo supuesto que el no reseñar fehacientemente la propia ley, lo que debe de tenerse por comprobado para considerar la agravante o calificativa como acreditada, la aplicación de la ley es arbitraria y se sujeta a percepciones particulares y culturales de las personas encargadas de administrar y procurar justicia, de los conceptos de Violencia Física y Violencia Moral, cuando dicha conceptualización debería de ser jurídica y sin dejar lugar a dudas sobre lo que debe entenderse por esas agravantes o calificativas para que se pueda tener certeza jurídica y no existan posibilidades de que la ley tenga que interpretarse por cada individuo encargado de procurar y administrar justicia; situaciones que desde el punto de vista jurídico son anómalas y deben de corregirse.

Se afirma lo anterior toda vez que el derecho es un conjunto de normas que deben de interrelacionarse para que se pueda hablar de un sistema jurídico

completo, no debiendo de tomarse en cuenta la norma de manera aislada, por que sería tanto como pretender ignorar que esa norma forma parte de un todo, que en su conjunto debe tener la efectividad deseada para la cual fue creada y que es el objetivo para el se expidió, tal como lo afirma HANS KELSEN, al señalar “El derecho es un orden de la conducta humana. Un “orden” es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho. Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un ordenamiento jurídico, puede entenderse plenamente la naturaleza del derecho.”⁴⁵

Lo cual debe entenderse de tal manera que las normas son creadas con un fin específico, es decir para que socialmente una población tenga un equilibrio entre como se debe de actuar en las relaciones sociales con los demás individuos y como se quiere llevar a cabo esa actuación, por lo que esas normas deben de cumplir su objetivo es decir se tiene que observar un Estado de derecho tal que permita a los individuos vivir armónicamente con los demás integrantes de su comunidad, por que al tutelar el derecho penal, una observancia tal que de no hacerse tendría como sanción la privación de la libertad personal es de sumo

⁴⁵ Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. 3ª Reimpresión. Editorial Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1983. Pág. 3.

interés que dichas normas cumplan cabalmente la finalidad para la cual fueron creadas, por que en caso contrario la conducta desplegada será motivo para que se imponga al trasgresor de esa norma un castigo, como se señala en la siguiente reflexión: “El daño aplicado al violador del orden cuando la sanción está socialmente organizada, consiste en la privación de ciertas posesiones: vida, salud, libertad o propiedad. Como las posesiones le son quitadas contra su voluntad, esta sanción tiene el carácter de medida coercitiva.

Lo anterior no significa que al aplicar la sanción tenga que hacerse uso de la fuerza física. Ello es necesario únicamente en el caso de que al aplicarse la sanción haya resistencia del sujeto sancionado. Si la autoridad que aplica la sanción tiene un poder adecuado, tal cosa ocurre sólo excepcionalmente. Un orden social que trata de provocar la conducta deseada mediante el establecimiento de esas medidas recibe el nombre de orden coactivo.

Tiene ese carácter por que amenaza los actos socialmente dañosos con medidas coercitivas y aplica tales medidas,”⁴⁶ por lo que se afirma que efectivamente esas normas jurídicas son validas para el supuesto que sean expedidas conforme a las reglas que se tengan establecidas para ese efecto, por que si afirmamos que las normas jurídicas tienen el carácter de coercitivas para que puedan cumplir esa función socialmente establecida, deben de tener el reconocimiento de esa comunidad, para que puedan ser de carácter obligatorio para esa población, pero la validez de las mismas no esta sujeta a que alguien particularmente diga que

⁴⁶ Hans Kelsen. Op cit. Pág. 21.

son normas obligatorias, sino que requieren de la aprobación de la población, como se reflexiona en los siguientes párrafos: “El elemento de “coerción” esencial al derecho consiste, entonces, no en la llamada compulsión psíquica, sino en el hecho de que actos específicos de coerción, considerados como sanciones, son establecidos, para casos también específicos, por las reglas que forman el orden jurídico. El elemento de coerción únicamente tiene importancia cuándo forma parte del contenido de la norma jurídica, como acto estipulado por ésta y no como un proceso en la mente del individuo sujeto a la propia norma.”⁴⁷; de lo que se infiere que si una norma de carácter obligatorio para la población, no cumple su función de ser clara y sencilla de tal manera que pueda ser una herramienta de amplia utilidad para que la autoridad cumpla con su función legalmente encomendada, estamos en el supuesto que tal normatividad jurídica es inoperante y en lugar de ser una ayuda para las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, resulta una “laguna” legal que en lugar de mejorar la actuación de estas autoridades, la entorpece de manera tal que les impide cumplir con ese cometido constitucional, ya que las autoridades encargadas de dichas funciones no quieren que se le diga que hacer, sino como hacerlo, ya que las normas jurídicas tienen la función de señalar las reglas y métodos de como actuar en casos particulares, pero si no se cumple con esa función se puede afirmar que esa norma expedida legalmente es nula en cuanto a su efectividad, por los razonamientos antes señalados y para acreditar lo anterior se transcribe el siguiente párrafo: “El juez no busca en una ley una respuesta a la pregunta sobre

⁴⁷ Hans Kelsen. Op cit. Págs. 35 y 35.

lo que realmente hará, sino a la pregunta sobre lo que debe hacer.

El sentido subjetivo de una regla a la que un individuo desea ajustar su comportamiento y por la cual se siente obligado, ya sea para aplicarla o para obedecerla, únicamente puede ser el de un “deber”, no el de un “ser”.⁴⁸

Esa situación desde luego que genera un conflicto entre el sentir de las personas encargadas de administrar y procurar justicia y lo que debe hacerse, por que al no estar completamente preceptuado un elemento normativo se le deja al arbitrio de la persona encargada de esa atribución de remitirse al concepto de índole cultural, el cual en muchas ocasiones tiene una acepción diferente, en virtud que el derecho tiene un sentido orientado a un fin específico y lo general tiene varias vertientes, que en muchas ocasiones puede prestarse a malas interpretaciones, ya que cuando existen “lagunas” legales surge un conflicto que aunque no lo parezca tiene gran trascendencia social, a consecuencia de las determinaciones o criterios adoptados por la autoridad, como atinadamente se hace alusión en las siguientes líneas: “La autorización anteriormente mencionada, que se concede a los tribunales para decretar una sanción no establecida por una norma general ya existente, suele otorgárseles de manera indirecta, a través de una ficción.

Se trata de la ficción de que el ordenamiento jurídico tiene una laguna, lo cual significa que el derecho en vigor no se puede aplicar a un caso concreto por que

⁴⁸ Hans Kelsen. Op cit. Págs. 200 y 201.

no hay ninguna norma general que se refiera al propio caso. Considérase lógicamente imposible aplicar el derecho realmente válido a un caso concreto, porque la necesaria premisa no existe.”⁴⁹

Es por ello que se afirma que todas las normas que se expidan por parte de los Legisladores deben de cumplir con los objetivos para los cuales fueron creadas, por que tienen como fin el aportar a los órganos encargados de procurar y administrar justicia las herramientas necesarias que les permitan tener una certeza gramatical y buena metodología para cumplir cabalmente con la función Constitucionalmente encomendada, por que partiendo de la premisa que el poder absoluto del Estado otorgado a éste por su población, deriva y tiene garantizada su permanencia entre otras cosas a partir de que se cuente con un sistema jurídico pleno que permita desarrollar un orden social armónico, lo cual se puede lograr a partir de que todos los órganos de gobierno tengan una actuación hacia la población certera y fidedigna en sus determinaciones, lo que implica que la población tenga la percepción que efectivamente las autoridades están cumpliendo con sus facultades de manera acertada y ello deriva en la credibilidad de las Instituciones que a la larga redundan en tranquilidad y paz de la población, al confiar en sus autoridades, por estar convencidos que precisamente de la buena actuación de éstas, es lo que le da poder al Estado y es la razón, por la que se menciona de nueva cuenta que en virtud de ello las normas jurídicas que conforman el conjunto de leyes de un Estado deben de cumplir cabalmente con los objetivos ya precisados anteriormente para poder hablar de normas jurídicas

⁴⁹ Hans Kelsen. Op cit. Pág. 174.

plenas que dan certeza jurídica y a la vez social a quienes conforman esa sociedad legalmente constituida, lo que encuentra apoyo en lo estipulado el siguiente párrafo: “El poder del Estado suele mencionarse como el tercero de los llamados “elementos” de éste. El Estado es concebido como un agregado de individuos, es decir, como un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a un determinado poder: un Estado, un territorio, una población y un poder. Afírmase que la soberanía es la característica que define a ese poder. Aun cuando la unidad del poder estimase tan esencial como la del territorio y la del pueblo, se admite, sin embargo, que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.”⁵⁰

En razón de todo lo anterior es que afirma que el numeral 225 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, debe de reformarse a efecto de que en su nueva redacción incluya la acepción jurídica el elemento normativo de Violencia Física y Violencia Moral, a efecto de que dicha norma jurídica cumpla cabalmente con el objetivo para el cual fue creada, que el hecho de haber expedido una normatividad nueva, que incluso como se ha plasmado en el presente trabajo, fue revisada y comentada con todos los sectores sociales relacionados con el tema, es decir al haber tenido un tiempo razonable para analizar lo que se iba a plasmar y poner el proyecto final a consideración de los diversos sectores sociales que de alguna manera tienen relación con el tema, se tuvo que haber realizado un trabajo

⁵⁰ Hans Kelsen. Op cit. Pág. 302.

de primer nivel, que efectivamente dotara de las herramientas jurídicas indispensables a las Instituciones encargadas de procurar y administrar justicia a efecto de que estas se encuentren en posibilidades de cumplir cabalmente con las facultades Constitucionalmente encomendadas.

Pero una vez hecho la reflexión correspondiente a lo largo del presente capítulo se arriba a la conclusión que la carencia en la Legislación penal actual para el Distrito Federal, de los conceptos jurídicos de Violencia Física y Violencia Moral, en lugar de ayudar a los Órganos gubernamentales ya citados, para que desempeñen una labor digna de reconocimiento, resulta ser inoperante y da pie a interpretaciones erróneas, en algunos casos por una desatinada concepción de ello y en otros por una dolosa interpretación, por lo que se afirma que para que las Instituciones encargadas de las funciones ya citadas, puedan contar con los elementos necesarios e indispensables para desarrollar su actividad, se debe de realizar una reforma al numeral aludido del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, la que deberá de incluir en su redacción los conceptos de las agravantes y calificativas de Violencia Física y Violencia Moral, para que se pueda afirmar que la norma penal en cuanto a las calificativas ya señaladas cumple cabalmente con el objetivo para el cual fue creada y publicada, lo que permitiría hablar de que los órganos legislativos efectivamente cumplen su cometido de aportar a la sociedad las leyes que le permitan tener una paz social y armonía en la interrelación social.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 225 FRACCION I, PARTE PRIMERA DEL NUEVO CODIGO PENAL DE 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hemos podido estudiar, el delito de robo, desde los tiempos mas remotos en nuestro país, analizando por medio de la historia las diversas modalidades de esta conducta, en especifico el robo con violencia, llegando al Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo que en la actualidad nos rige.

Aun y cuando con la intención de los legisladores, de crear al ordenamiento citado y de tratar de regular las conductas propias de la Ciudad moderna que es el Distrito Federal, podemos encontrar lagunas en este ordenamiento, y un ejemplo claro es en el articulo 225 fracción I, que a la letra dice:

“Articulo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con Violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; ó ...”

Desprendiéndose de lo anterior y como podemos observar, solo se enuncia a la violencia física y violencia moral, no precisando, que debemos entender por estos conceptos.

De ahí que es necesario una reforma para subsanar dicha laguna, a efecto de estar en posibilidades de encuadrar debidamente la conducta al tipo penal y de esta manera evitar que al momento de ejercitar acción penal no sea un obstáculo para el órgano investigador y en consecuencia al momento de que el juzgador dicte sentencia, esta al no estar bien sustentada por el artículo en estudio pudiera emitir una resolución favorable al delincuente. Tomemos en cuenta para lo anterior el principio de legalidad y el principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, mismos que se encuentran previstos en los artículos 1 y 2 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que se transcriben a continuación, a efecto de ilustrar mejor la idea vertida:

“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o

por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.”

Desde nuestro punto de vista, por ser un delito que tutela el patrimonio de las personas y más aun por la forma de su comisión, se debe tipificar claramente esta agravante del delito de robo, a razón de no favorecer al sujeto activo del delito. Y no dejarla a la imaginación o a la libre arbitrio del órgano investigador o del juzgador, la concepción de tales términos, ya que como ha señalado esto deriva en prácticas anómalas en la procuración y administración de justicia.

Si bien es cierto el órgano investigador puede recurrir a tesis jurisprudenciales favorables, mismas que describan a la conducta de violencia física y de violencia moral; también lo es que entre ellas existe diversidad de criterio y en el entendido de que se recurriera a diccionarios jurídicos, varían los conceptos de un autor a otro, por lo que ello no garantiza el estricto apego a la aplicación de la norma penal.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación plantearemos la reforma al artículo 225 en sus tres fracciones, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, por lo que la redacción que se considera mas acertada para salvar la laguna existente, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I Con violencia física o moral.

Deberá entenderse por violencia física: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Y por violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarlo. Dicha violencia se podrá ejercer directamente a la víctima del delito o en otra persona con la que tenga ésta una relación de parentesco o amistad en grado tal, que sea capaz de vencer su resistencia.

II Cuando se ejerza esa violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

III Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De lo anterior consideramos que al llevar a cabo la reforma propuesta se podría tener cierta seguridad que los órganos institucionales encargados de procurar y administrar justicia, contarán con las herramientas indispensables que les permitan desarrollar su función con estricto apego a la ley y no habría oportunidad de que se dieran interpretaciones erróneas o mal intencionadas, que en la mayoría de las ocasiones se prestan a corruptelas por parte de las personas que

llevan a cabo esas funciones, las cuales como ya se dijo son de vital importancia, para lograr que los individuos socialmente organizados, tengan relaciones armoniosas, para evitar confrontaciones y regresar a la época del salvajismo, lo cual es uno de los objetivos principales que debe de cubrir la expedición de las normas legales encargadas de regular las relaciones personales mutuas, la paz y armonía social.

NOTA ACLARATORIA

HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESE H. JURADO QUE CUANDO REGISTRE EL TEMA DE TESIS, AL CODIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA SE LE DENOMINABA NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE MEDIANTE DECRETO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL SE MODIFICO LA DENOMINACION DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITIO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO EN LA ACTUALIDAD SE LE DENOMINA: CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como hemos visto, a través de la historia y de los tiempos mas remotos en nuestro país e incluso desde el surgimiento mismo de la humanidad, a partir de que los individuos empezaron a organizarse primero en grupos pequeños y posteriormente en sociedades, donde se ha reconocido el liderazgo de una persona o grupos de personas, que se encargan de la seguridad de ellos y con base en ese poder reconocido garantizan la armonía entre ellos, con la creación de reglas o normas, que son de carácter obligatorio a los individuos pertenecientes a ese grupo o sociedad.

SEGUNDA.- Ha existido la necesidad de proteger la propiedad de los individuos en particular e incluso las propiedades de esos grupos o sociedades, por lo que es factible encontrar referencias al de delito de robo, a pesar de que en las diferentes épocas se le denominara de distintas maneras (hurto, sustracción, etcétera), porque se ha reconocido desde tiempos inmemorables que la propiedad es un derecho inherente al ser humano y por ende merece una protección segura y efectiva, ya que el exigir que los bienes propiedad de un sujeto sean reconocidos y respetados por los demás individuos de ese grupo o sociedad, garantiza una efectiva armonía y paz social, que permiten tener relaciones sociales estables.

TERCERA.- Con el objetivo de que la protección a la propiedad de los sujetos organizados socialmente sea efectiva, desde siempre se han señalado o impuesto castigos ya sean corporales, económicos e inclusive físicos, ya que como se menciono anteriormente las reglas o normas que se han expedido a través del tiempo son de carácter obligatorio para los integrantes de esa comunidad y una de las formas efectivas que se han encontrado para garantizar el estricto cumplimiento de ellas, es imponiendo al que viole esa norma un castigo, así tenemos que se ha sancionado aquellas personas que incurren en este delito, desde sanciones que comprenden multa hasta sanciones crueles e inhumanas.

CUARTA.- El delito de robo particularmente en nuestro país ha tenido diversas evoluciones en los Códigos Penales expedidos, en algunos de esos Códigos que tuvieron vigencia en su momento se contemplo el delito de robo con diversas sanciones y de igual manera se estipulo la modalidad de cuando se cometiera con violencia, no entraremos a detallar el incremento de las penas que se considero en cada uno de ellos, pero si es necesario establecer que esa circunstancia permite agravar el hecho en sí, por lo que señalamos que podemos hablar de dos sanciones distintas, una aplicable cuando se cometa el delito de robo y otra que se acumula a la primera cuando sea cometido por medio de la violencia, lo que es de alguna manera relevante citar en el presente trabajo, ya que el hecho de ejercer violencia para cometer el delito debe reprocharse socialmente y por ello acumular otra sanción al autor de ese hecho delictivo.

QUINTA.- A través de los distintos conceptos fundamentales reseñados, tenemos

una noción amplia del delito de robo, que va de la gramatical, etimológica y jurídica, así como de las diversas acepciones de la violencia, la cual como ya se preciso se divide en física y moral, por lo que una vez entendidos esos términos, estamos en posibilidad de afirmar que si bien es cierto la conducta desplegada para cometer el delito de robo, es reprochable y sancionada socialmente, también lo es que la modalidad de la violencia, debe ser agravante de ese castigo, por ello era indispensable tener la noción de los conceptos de violencia física y violencia moral, ya que ello nos permite entender de manera clara y precisa uno de los objetivos de éste trabajo, para comprender que existe una diversidad de concepciones y opiniones en torno a estos mismos vocablos, de donde surge la inquietud de definir cual de ellos es el correcto o el mejor, pero ante la inmensa gama de éstos.

SEXTA.- concluimos que no existe parámetro alguno o condición que nos permita determinar por nosotros mismos cual es la mas acertada, dado que como se apunto en el desarrollo del trabajo, cada individuo es un ente independiente y en consecuencia tiene distinta óptica o forma de verlas cosas, gracias a lo cual tenemos diversidad de opiniones y criterios, por lo que es difícil adoptar un criterio o concepto que pueda ser general, para los individuos socialmente organizados.

SEPTIMA.- En virtud de lo anterior señalamos que la única forma de garantizar el respeto al criterio vertido sobre un tema en particular y de manera general regular las opiniones sobre ello, es con la inclusión de esos términos en una norma o

regla que socialmente hablando tenga la fuerza u obligatoriedad para todos los individuos pertenecientes a esa sociedad o grupo, los cuales reconocen ese respeto de manera tácita o expresa, al aceptar pertenecer a dicha sociedad, es decir solo se puede garantizar el cabal cumplimiento de esos conceptos a través de la expedición de normas jurídicas, a las cuales los individuos les reconocen tal carácter de coercitivas, de ahí la necesidad de plantear que es indispensable se cuente con una normatividad que no de lugar a interpretaciones particulares.

OCTAVA.- A través de la historia también podemos arribar a la conclusión que la corrupción es un mal de los grupos socialmente organizados que lacera y lastima, las relaciones sociales al permitir que un individuo o grupo de ellos, se comporte de manera ajena a las normas coercitivas que deben regular su comportamiento social, entendiendo que dicho flagelo social se encuentra en los lugares mas inesperados de las esferas sociales, por lo que no es de extrañar que se afirme que existe entre los órganos encargados de procurar y administrar justicia en una sociedad y en particular de esta Ciudad.

NOVENA.- Surge la inquietud de afirmar que las normas jurídicas expedidas, deben de cumplir cabalmente con el objetivo para el cual fueron creadas, de lograr una verdadera paz y armonía social, ya que si no cumplen ese fin, son irrelevantes socialmente hablando por que no tienen esa función de evitar confrontaciones de tipo social entre los individuos y al existir normas que en vez de dotar herramientas a los órganos encargados de llevar a cabo esas funciones,

crean confusiones o lagunas que en ocasiones se prestan a corruptelas, se plantea la necesidad de corregir esas fallas de origen, para estar en posibilidades de disminuir la corrupción existente y lograr que esas normas penales cumplan de manera cabal el objetivo para el cual son creadas, es sano someterlas a estudio y críticas de coadyuven a mejorar, la actual situación y problemática social existente.

DECIMA.- Por lo anterior se determina que es indispensable se tomen en cuenta los argumentos vertidos a lo largo de la presente exposición para validar la necesidad de llevar a cabo la reforma propuesta al numeral 225 fracción I del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que el incluir el concepto de violencia física y violencia moral, es un asunto de interés general que permitiría a la sociedad contar con la certeza que las leyes expedidas para regular el respeto a los derechos de los individuos, efectivamente cumplen de manera cabal su finalidad y no crea situaciones irregulares que pueden tomarse como argumento por los órganos encargados de procurar y administrar justicia, para realizar actos indebidos o generar mayor corrupción al interior de ellos, tema que es de vital importancia dado que el erradicar de manera definitiva ese flagelo social es de actualidad e indispensable para que la sociedad crezca positivamente, lo que permite de manera eficiente perfeccionar las relaciones sociales entre los individuos que pertenecen a esa sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- Amachutegui, Requena Irma G. Derecho Penal, curso primero y segundo. Editorial Harla, s/e, México, 1983.
- Baena, Paz Guillermina. Manual de Técnicas de Investigación Documental. Editorial UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México.
- Cardona, Enrique Arismendi. Apuntamientos del Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México, 1976.
- Carranca, y Trujillo Raul y Carranca, y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, S.A. 21ª Edición, México.
- Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F.
- Carrara, Francesco. Derecho Penal. Editorial Harla, s/e, México, 1993.
- Cartagena, Flores Sara. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. 3ª Edición, México 1993.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. 24ª Edición, México 1987.
- Cortes Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cardenas. Editor y distribuidor. 4ª edición. Mexico, 1999.
- Dávila, Reynoso Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edición, La mesa B.C México.
- Diaz de León Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 1ª edición. Editorial Porrúa, México, 2001.
- Floresgomez, González Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 30ª Edición, México 1991, 349 pp.
- González, Quintanilla José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1997. 4ª. Edición.
- Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Valumen V, 3ª edición. Editorial Temis. Colombia 1989.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Leyes penales Mexicanas. Tomo III.

Islas De González, Mariscal Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México 1998. 4ª. Edición.

Jiménez, De Asua Luis. Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Tomo III.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera reimpresión, México, 1983.

López, Betancourt Eduardo. Delitos en particular. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición, México 1997.

López, Betancourt Eduardo. Teoría del delito. Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición, México, 1999.

Orellana, Wiarco Octavio Alberto. Curso de derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. s/e, México 1999.

Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Pavón, Vasconcelos Francisco. Delitos Contra el Patrimonio. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Pavón, Vasconcelos Francisco. Comentarios de derecho penal. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Polaino, Navarrete Miguel. Fundamentos Dogmático del Moderno Derecho Penal. s/e, Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

Porte Petit, Candaudap Celestino. El Delito de Robo Simple, Complementado, Calificado, Equiparado y de Uso. 1ª Edición, Editorial Trillas, México 1991.

Porte Petit, Candaudap. El Robo Simple. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Reynoso Davila Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995. s/e.

Villalobos Ignacio. Derecho penal Mexicano. Parte General. Corregida y actualizada por el Licenciado Fernando Trujillo Mendoza. Editorial Porrúa. Mexico 1990 5a edición.

Witter Velásquez, Jorge. Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho: Lineamientos Metodológicos y Técnicos para el Estudiante o Investigador del Derecho. Editorial Publicaciones Administrativas Contables, s/e México 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia. *Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. 110 pp.

INTERNET

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*. 22^a Edición. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2000.

Lara, Ramos Luis Fernando. *Diccionario del Español usual en México*. Edición Digital. Biblioteca Virtual Miguel Ángel de Cervantes. 2000

DICCCIONARIOS

Goldtein Raul. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. 3a Edición. Buenos Aires Argentina.

Lara Ramos Luis Fernando. *Diccionario del Español usual en México*. Edición Digital. Biblioteca Virtual Miguel Angel de Cervantes 2000.

Núñez, Martínez Angel. *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. 2a edición. Editorial librería Malej. Bogotoa, Colombia, 2004.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.

Pavon, Vasconcelos Fransicso. *Diccionario de Derecho Penal*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999, 1126 pp.